

Tabla 1. Posición del Distrito de Santiago de Cali

Ciudad	Posición Regional	Posición global 2016	Posición global 2017	Posición global 2018	Posición global 2019	Posición global 2020
Bogotá	1	111	113	117	117	120
Medellín	2	99	96	129	134	126
Cali	3	126	122	137	148	145



Fuente: Fundación Universidad del Valle a partir de datos de (Fundación Carvajal, 2019) y (IESE Business School University of Navarra, 2020).

El reto principal que tiene la ciudad es el de transformarse de manera certera y decidida, en una Ciudad Inteligente, concepto que implica una gestión centrada en el ser humano con base en la utilización eficiente y sostenible del desarrollo tecnológico, que permita el avance hacia una urbe capaz de responder a los retos de la modernidad y de mejorar la calidad de vida de sus habitantes de manera constante, que promueva oportunidades económicas y laborales, articuladas con tecnologías digitales orientadas a la innovación social a partir de la creación de un ecosistema de innovación digital que permita generar nuevas capacidades, emprendimiento social, promoción de industrias creativas y culturales, inversión en obras de infraestructura y renovación urbana.

Para el adecuado desarrollo de esta estrategia se propone crear una entidad de economía mixta que promueva e implemente programas y proyectos para el desarrollo de una Ciudad Inteligente.

La iniciativa de consolidar la presente propuesta ante el H. Concejo Distrital busca proyectar la senda de “Calinteligente” alineada con los criterios institucionales, los instrumentos de planificación local y nacional, así como las visiones intersectoriales de las diferentes Secretarías de Despacho Distritales, Unidades y Departamentos del Distrito, definiendo sus roles y competencias que como actores vinculados tendrían en el desarrollo del proyecto.

La necesaria modernización e implementación de las dimensiones de ciudad inteligente como aspecto prioritario en la agenda local, ha permitido analizar por parte de la Administración Distrital los cursos de acción y observar las posibles alternativas, que se sintetizan en este proyecto presentando la alternativa seleccionada por su óptima relación costo beneficio a nivel de innovación, impacto social y económico.

Con una estrategia empresarial propia se garantiza el oportuno y adecuado desarrollo de las dimensiones de ciudad inteligente y optar por una empresa de capital mixto con el concurso de un socio estratégico permite a la Alcaldía de Santiago de Cali ejercer un mayor control y beneficiar a la comunidad con un rápido impacto. En efecto, la creación de una sociedad producirá sinergias operacionales para lograr sustentabilidad financiera, ya que se advierte un sector de gran potencialidad futura por ser emergente y en crecimiento.

Para la presentación de esta iniciativa se estudiaron y analizaron experiencias internacionales y nacionales, lo cual nos ha permitido tener un panorama claro sobre el estado del arte de las ciudades inteligentes, para entender cuál es el sistema que en términos de eficiencia y desarrollo tecnológico es más conveniente. Se pone en clave de fortalecimiento de lo público y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

Los Ciudadanos vienen reclamando que la ciudad se transforme, que se presenten ideas innovadoras y que representen saltos cualitativos y cuantitativos en el desarrollo de la ciudad. Se debe dar respuesta con iniciativas que hagan frente a la inseguridad, el afectado crecimiento económico post pandemia, los obstáculos para la competitividad, la inexistencia de integración y desarrollo tecnológico en los servicios de ciudad, y en general el desmejoramiento del bienestar de los ciudadanos por los problemas económicos derivados de la pandemia mundial del Covid 19 así como los efectos de un estallido social sin precedentes cercanos en el tiempo.

El propósito con Calinteligente como vehículo empresarial articulador, planificador y ejecutor es incorporar de manera concreta verticales que instrumenten de manera práctica la visión de ciudades y territorios inteligentes, en aras de ofrecer servicios de ciudad renovados, innovadores, bajo la óptica de las ciudades energéticas, modernas, seguras, tecnológicas, conectadas y respetuosas del medio ambiente.

Los objetivos generales planteados propenden por obtener mayor celeridad en los procesos de innovación y gestión de servicios tecnológicos; no comprometer la capacidad de endeudamiento del Distrito; gestionar modelos de inversión y capacidad operacional de los servicios brindados y generar una dinámica de eficaz e innovadora de participación del capital y el liderazgo tecnológico empresarial, con la participación mancomunada de la administración pública en cabeza de la Entidad Territorial.

Para estos efectos se cuenta con una base sólida de antecedentes que fortalecen la visión de Calinteligente, que se enuncian a continuación:

- Se cuenta con el instrumento inspirador de los valores compartidos de transformación de nuestras ciudades, la denominada Nueva Agenda Urbana aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III), celebrada en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016 y refrendada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de diciembre de 2016. La Nueva Agenda Urbana (NAU) busca promover ciudades más incluyentes, compactas y conectadas mediante la planificación y diseño urbano, gobernanza, legislación urbana, y la economía urbana.

Ha sido ésta una oportunidad para que los países y sus sociedades emprendan un nuevo camino para mejorar la vida de todos, sin dejar a nadie atrás. La Agenda invoca Objetivos de Desarrollo Sostenible, que impactan el futuro de nuestras ciudades.

El presente proyecto en consonancia con el Plan de Desarrollo está alineado con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible:

- ✓ **Objetivo 7:** Energía asequible y no contaminante.
- ✓ **Objetivo 8:** Trabajo decente y crecimiento económico.
- ✓ **Objetivo 9:** Industria, innovación e infraestructura.
- ✓ **Objetivo 11:** Ciudades y comunidades sostenibles.
- ✓ **Objetivo 12:** Producción y consumo responsables.
- ✓ **Objetivo 13:** Acción por el clima.
- ✓ **Objetivo 16:** Paz, justicia e instituciones sólidas.
- ✓ **Objetivo 17:** Alianzas para lograr objetivos.

De la misma manera, los compromisos de la NAU imponen un compromiso de sostenibilidad del medio ambiente, servicios energéticos fiables y modernos, prioridad a los sistemas eléctricos inteligentes, desarrollo urbano, adopción del enfoque de ciudades inteligentes: digitalización y tecnologías para mejorar la prestación de servicios urbanos, entre otros.

- Lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, DNP, MINTIC y BID en materia de ciudades inteligentes y sus estadios de madurez.

- Lineamientos del Plan de Desarrollo del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago De Cali 2020 - 2023 - CALI, UNIDA POR LA VIDA – artículo 10 dimensión 1 **Programa: Cali Inteligente.**
- Recomendaciones de la Alianza Smart LATAM y otros organismos multilaterales sobre ciudades y territorios inteligentes en América Latina.

2. Fundamentación normativa de la autorización

El proyecto se sustenta en el Artículo 313, numeral 3, de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 489 de 1998, Ley 819 de 2003 y demás normas concordantes.

El artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 3° de la Ley 136 de 1994, dispone que son funciones de los municipios “(...) 6. *Promover alianzas y sinergias público-privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del municipio y de la región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley*”. El numeral 15 de este artículo señala como función de los municipios, “*Incorporar el uso de nuevas tecnologías, energías renovables...*”. El proyecto por ende responde a ese mandato normativo, en cuanto busca esas sinergias innovadoras de una parte, y de otra, incorporar tecnologías que respondan a la visión de una ciudad y un territorio inteligente.

El citado artículo 313 de la Constitución Política establece que corresponde a los Concejos:” 6. *Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta*”. En este precepto radica el propósito de la autorización pedida, para constituir una sociedad que cumpla las finalidades de innovación que potencien un salto estratégico de un nuevo modelo de gestión territorial.

A su vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, al Distrito de SANTIAGO DE CALI como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley. La sociedad propuesta tendrá unos servicios tecnológicos y de gestión, que agreguen valor al conjunto de la sociedad Caleña y a la administración pública de forma precisa en los alcances identificados.

El artículo 315 por su parte, dentro de las funciones de los alcaldes, establece la obligación de asegurar los servicios públicos como una obligación inherente a la finalidad social del estado y el bienestar colectivo. La noción evoluciona tanto en su contenido y finalidad. El concepto de servicio público se entiende en este proyecto de manera amplia en toda la extensión del concepto en derecho público, como lo indica la Corte Constitucional¹:

“En suma, la noción de servicios públicos, tema verdaderamente complejo en el Derecho público, no corresponde sólo a una definición de orden formal o desde una perspectiva organicista, sino que en ella subyacen también aspectos materiales relacionados con el cumplimiento de los fines del Estado y el bienestar general de los asociados, ya sea de manera directa por las autoridades estatales o bien con el concurso de la empresa privada.”

El artículo 3° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 indica que corresponde al municipio administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

¹ Sentencia C-378/10

El artículo 365 señala que es función inherente y deber del estado asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. También indica que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, pudiendo ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios, como sucede en el servicio de alumbrado e iluminación pública y los desarrollos tecnológicos asociados.

En este caso el presente proyecto de acuerdo expresa la manifestación de interés de la Administración Municipal para utilizar el derrotero de las sinergias público - privadas acudiendo a un vehículo societario como la mejor opción para el desarrollo y prestación de los servicios públicos innovadores y tecnológicos en el ámbito local.

Mediante la Ley 1955 de 2018 se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” - VII. Pacto por la transformación digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento, cuyo articulado 147 y 148 reza:

*“Art. 147. **Las entidades territoriales podrán definir estrategias de ciudades y territorios inteligentes**, para lo cual deberán incorporar los lineamientos técnicos en el componente de transformación digital que elabore el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (...)”*

*“Art. 148. “Esta política (Política de Gobierno Digital) liderada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contempla como acciones prioritarias (...) la **adopción del modelo de territorios y ciudades inteligentes**, la optimización de compras públicas de tecnologías de la información (...), el aprovechamiento de tecnologías emergentes en el sector público, (...) y el fomento a la participación y la democracia por medios digitales”.*

Así mismo se cuenta con las siguientes políticas nacionales, entre otras:

Tabla 2. Políticas nacionales

CONPES 3918 de 2018	Estrategia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia.
Documento CONPES 3975 de 2019	Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial.
Decreto 1008 de 2018	Por el cual se establecen los lineamientos generales de la política de Gobierno Digital.
Decreto 620 de 2020	Por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido en el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015. Así mismo, se establecen los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales.
Documento CONPES 3920 de 2018	Política Nacional de Explotación de Datos (Big Data).
Documento CONPES 3854 de 2016	Política Nacional de Seguridad Digital.
Documento CONPES 3995 de 2020.	Política Nacional de Confianza y Seguridad Digital.

Fuente: Fundación Universidad del Valle (2021)

3. Contexto general de ciudad, retos y dificultades

Como reflejo del impacto de fenómenos como la globalización, la urbanización y la industrialización, el impacto de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) las ciudades más importantes de América Central, América Latina, Europa y Asia han adoptado diferentes tecnologías para revitalizar sus oportunidades económicas, reforzar su competitividad, aumentar la resiliencia social y mejorar la calidad de vida, para lograr importantes transformaciones urbanas con carácter más integral.

El término de ciudad inteligente debe combinar la idea de gestión de la información para mejorar las capacidades de decisión y gestión de las ciudades con la implicación de la ciudadanía. Para ello, resulta esencial tanto la tecnología como la participación activa de los diferentes agentes sociales y la propia ciudadanía.

Así, más allá de las transformaciones tecnológicas, el surgimiento de este tipo de dinámicas de interacción entre los diferentes actores debería propiciar el desarrollo de un factor clave de la ciudad inteligente: la denominada innovación abierta.

En el desarrollo y concreción de estas reglas del juego, siguiendo a Bouzas y López (2015) en su referencia a los trabajos de Cocchia (2014) y Ben Letaifa (2015), se pueden identificar múltiples interpretaciones del concepto de Ciudad Inteligente según se centren en cuestiones vinculadas a:

- La disponibilidad de infraestructuras que generan conectividad.
- La disponibilidad de infraestructuras para el aprendizaje y la innovación (dirigidas a la población) y para la información (ubicuidad y transferencia).
- El desarrollo de un concepto de ciudad asociado a la virtualidad (social, cultural, política).
- El fomento de comunidades (tejido social y económico) capacitadas para su transformación.
- La orientación a la sostenibilidad y el desarrollo de proyectos “green”.

A partir del análisis de la información recibida en el proceso de mesas técnicas, se han identificado los elementos que están generando dificultades para la incorporación de los diversos proyectos en el modelo de gestión de Calinteligente para hacer realidad los presupuestos antes señalados, por ejemplo, plataformas propietarias, obsolescencia tecnológica, incompatibilidades o problemas contractuales, entre otros. Estos factores se han agrupado en 6 tipos:

- i. **Presupuestales:** Hace referencia a que no se disponen de suficientes recursos económicos. Aquí se incluyen iniciativas que están completamente desfinanciadas, sin recursos, con limitaciones presupuestales para sustentar las necesidades operacionales y cambios de importancia que surjan, iniciativas que reciben periódicamente un monto diferente de recursos, y que en consecuencia se enfrentan permanentemente a un proceso de asignación restringido sobre diferentes usos alternativos que maximicen la utilidad de los recursos, entre otros.
- ii. **Debilidad Institucional:** Hace referencia a los problemas que enfrentan las instituciones y que afectan la calidad o el desempeño de estas en la gestión, organización y manejo de los recursos humanos, jurídicos, tecnológicos y financieros que tienen a su disposición, con el objetivo de garantizar el cumplimiento efectivo de sus responsabilidades y el uso adecuado de los recursos públicos en los campos de sus competencias. Aquí se incluyen iniciativas con problemas de:
 - a. Capital humano sin competencias profesionales, actitudes y aptitudes necesarias para desempeñar correctamente la realización de las tareas imprescindibles para el buen funcionamiento de los proyectos.
 - b. Rezagos en infraestructuras físicas de calidad.

- c. Ausencia de interacción y cooperación con otras organizaciones que permitan alcanzar mejores resultados.
- iii. **Normativas:** Son aquellas limitaciones a las que se ven enfrentadas las entidades porque hay dificultades para la contratación, falta de claridad normativa para definir el alcance de la iniciativa o porque existen regulaciones que deben ser cumplidas antes de poder desarrollar el proyecto o iniciativa y que pueden estar generando demoras o requieren de acciones complementarias para avanzar.
- iv. **Tecnológicas:** Hacen referencia a la falta de herramientas (sistemas de información, tecnología, telecomunicaciones) que faciliten el trabajo. Aquí se incluyen iniciativas que presentan limitaciones en la aplicación de software para la planeación, programación y control de procesos, deficiencia en la gestión del mantenimiento y desconocimiento de herramientas para la adecuada gestión tecnológica; en cuanto a la aplicación de las tecnologías de información y comunicación dentro del proceso, se incluyeron proyectos que no disponen de los recursos para implantar una plataforma tecnológica, que permita a todos sus miembros emplear las tecnologías e integrarlas a los procesos que realizan de tal manera que puedan usarse ampliamente.
- v. **Información:** Hace referencia a la falta de información relevante para la realización de avances y mejoras significativas en la toma de decisiones. Aquí se incluyen iniciativas que tienen problemas de calidad en la información con la que cuentan, de carencia de fuentes de datos confiables, carencia de datos per se, de información limitada en relación con la requerida según sus necesidades y prioridades, y a la recolección y análisis de información sin una estructura clara.
- vi. **Infraestructura Física:** Hace referencia a la deficiencia en los espacios, instalaciones, mobiliario y equipos necesarios para la correcta gestión operativa de la iniciativa, en esta categoría se incluyen aquellos que requieren de un espacio adecuado para la operación o que requieren equipo especializado con el que no se cuenta.

4. Análisis de la capacidad institucional (estructura orgánica distrito)

La Alcaldía de Santiago de Cali como promotora pública de una iniciativa integral de ciudad inteligente que busca potenciar los desarrollos y avances de la ciudad en esta materia, cuenta con 14 secretarías y 9 departamentos administrativos.

Desde el año 2017 cuenta con un Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con funciones de impulso y seguimiento de programas y políticas, que ha ayudado a implementar y mantener la infraestructura física y tecnológica para promover un ecosistema de innovación digital en la ciudad.

De igual forma el Distrito cuenta con:

- **La UAESPM:** Con funciones de planeación, coordinación y supervisión e interventoría de la prestación e inversión del servicio de iluminación pública (alumbrado público, ornamental o navideño y desarrollos tecnológicos asociados) sin tener a su cargo la prestación del servicio.
- **EMCALI:** Entidad que se concentra en la ejecución de innovación y desarrollos tecnológicos en los servicios públicos domiciliarios de energía, acueducto y alcantarillado y las telecomunicaciones.
- **SECRETARÍA DE MOVILIDAD:** Dependencia que cuenta con la función Planeación, seguimiento, regulación. La sociedad mixta será un órgano ejecutor del mantenimiento de los semáforos y operador de la plataforma, bajo supervisión de esta secretaría. Podría a futuro ejecutar inversiones en este componente.

En medio de la estrategia de implementación de la ciudad inteligente es importante que la sociedad propuesta utilice los acuerdos institucionales con otras entidades públicas del orden local y nacional, fortaleciendo su capacidad institucional para promover el intercambio de conocimiento, encontrar mecanismos de financiación, divulgar sus planes, políticas o desarrollos, aunar esfuerzos para sacar adelante proyectos estratégicos para las partes, entre otras.

Entre las entidades con las que puede adelantar este tipo de alianzas o sinergias que puede aproximar Calinteligente, se encuentran:

- ✓ Gobernación del Valle del Cauca y su Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico
- ✓ EMCALI E.I.C.E
- ✓ Empresa Municipal de Renovación Urbana – EMRU
- ✓ Metro Cali S.A.
- ✓ Universidad del Valle
- ✓ Universidad Javeriana de Cali
- ✓ Agencia de Analítica de Datos – Ágata
- ✓ Ruta N
- ✓ Centro para la Cuarta Revolución Industrial Colombia
- ✓ Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
- ✓ Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
- ✓ Comisión de regulación de comunicaciones (CRC)
- ✓ Dirección de Desarrollo Digital y Secretaría Técnica para asuntos OCDE - DNP
- ✓ Consejería Presidencial para asuntos económicos y transformación digital
- ✓ Centro de Estudios Regulatorios para ciudades inteligentes de la Universidad Externado y ProBogotá entre otros.

5. Sobre la sociedad propuesta

Habiendo realizado el análisis de las entidades existentes y sus características frente a los criterios que se consideran fundamentales para una implementación exitosa de la ciudad inteligente, así como las alternativas de modelos de contratación estatal y de prestación directa, se ha concluido en el estudio base que la mejor opción es la sociedad de economía mixta. Esta opción prevalece sobre modelos contractuales (concesión, por ejemplo) por ser un instrumento flexible en su objeto social, lo que facilita el soporte y transferencia de tecnología, así como la inyección de capital necesario para el despliegue de proyectos de importantes inversiones en el ámbito de las ciudades inteligentes.

De acuerdo con lo anterior, se propone la creación de una nueva entidad para la operación de la ciudad inteligente bajo la forma de una sociedad de economía mixta, dado que bajo esta figura se pueden garantizar la aplicación de la política pública para la ciudad inteligente, un gobierno corporativo con órganos de decisión operativos, un régimen laboral justo y moderno, el ejercicio del control político, la posibilidad de participación de actores privados y un objeto social flexible para el desarrollo de la ciudad inteligente desde el sector público con el concurso del sector empresarial, académico y la sociedad civil.

5.1. Fundamento para la utilización del modelo societario propuesto

En este punto soportamos la propuesta con la visión doctrinal, legal y jurisprudencial sobre la materia, en los siguientes términos:

5.1.1. Sociedades de economía mixta como un nuevo modelo de gestión de los servicios públicos y de colaboración público-privada

Expone el Profesor Gustavo Penagos² la idea central de la sociedad mixta como modelo de gestión, al indicar que: *“Las sociedades de economía mixta, como nuevo modelo de gestión de los servicios públicos...”* (191) *“...consideramos que estos organismos, si se les debe considerar como parte de la administración del nuevo Estado Social de Derecho.”* *“... lo cierto es que constituyen un poderoso instrumento del intervencionismo estatal y encuentran su consagración después de la reforma administrativa de 1968,”*

Como forma de intervención estatal, las sociedades de economía mixta, al combinar el capital estatal y privado, al ofrecer servicios públicos de interés general contribuyen a la socialización de los servicios públicos, ya que mantienen un control sobre la actividad desarrollada. La prestación de servicios públicos, integran el campo de acción de las sociedades de economía mixta a través del cual el Estado desarrolla el cumplimiento de sus fines con el dinamismo propio del sector privado.

5.1.2. Antecedentes de las sociedades de economía mixta desde la época del descubrimiento de América y del derecho europeo

Marienhoff³ nos muestra que los antecedentes de sociedad de economía mixta se remontan a la época del descubrimiento de América, cuando expresa citando otros autores:

“Greca estima que esas sociedades tienen su antecedente en las grandes compañías de navegación y colonización de comienzos de la edad moderna. Las mismas “capitulaciones”, que los Reyes Católicos celebraron con los descubridores y adelantados para la conquista de América, agrega, pueden ser consideradas, en cierta manera, como convenios de empresas mixtas, en las que el monarca y el vasallo aportan capitales, armas, buques, hombres y bastimentos para repartirse luego el mando y el provecho de la expedición.”

Del mismo modo con base en la doctrina extranjera en esta obra señala los antecedentes en el derecho europeo, así:

“Observa el tratadista García Oviedo y Martínez Useros “La difusión de este modo de gestión de los servicios públicos coincide con el fin de la primera Guerra Mundial, si bien tuvo al final del siglo XIX, abundantes e interesantes aplicaciones en Bélgica y Alemania, donde se crearon, particularmente para la producción y distribución de energía eléctrica, poderosas sociedades en las que los Municipios, los Distritos y, a veces incluso los Estados, colaboran con la industria y capitales privados.”

5.1.3. La sociedad de economía mixta con caracteres del Estado Social de Derecho

Igualmente, Gustavo Penagos⁴ en otra de sus obras, expresa lo siguiente:

“Concebida la sociedad de Economía Mixta, como factor de regulación y de equilibrio social, la sociedad de economía mixta, asume nuevos caracteres en el Estado Social de Derecho, en beneficio del interés general, mejorando las condiciones de la formación y distribución de la renta, a nivel interno y externo.”

² Gustavo Penagos, Entidades Descentralizadas. Ediciones Librería del Profesional. Página 191. Cita de GARCIA OVIEDO, Carlos y MARTINEZ USEROS, Enrique. Derecho Administrativo. Tomo II E.I.S.A. 1968 Madrid, página 350.

³ Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo. Editorial Abeledo Perrot, Argentina. Tomo I. Página 479. Cita de Marienhoff del libro: Greca: El sistema de economía mixta en la realización de los servicios públicos, páginas 6-7. En sentido concordante, Rodríguez Arias: La sociedad de economía mixta. Su definición jurídico-económica, página 20.

⁴ Gustavo Penagos, Entidades Descentralizadas. Ediciones Librería del Profesional. Página 194

5.1.4. Sociedad de economía mixta como institución que sustituye las concesiones

La doctrina internacional⁵ así mismo destaca bajo la óptica de gestión mancomunada de lo público y lo privado. Se indica por ello que:

“El régimen de la empresa de economía mixta tiende, pues, a generalizarse sustituyendo al de las concesiones, a los efectos de unir en la Administración el control externo ejercido cerca de los concesionarios con uno interno desarrollado en el seno de la entidad. De la pugna entre la directa y privada, o el deseo de compaginar las ventajas de ambas ha surgido la forma de la empresa mixta, que se halla hoy en gran favor, tanto en la administración del Estado como en la local.”

En Colombia hemos venido observando este desplazamiento del contrato de concesión a nivel territorial, sobre todo, en el servicio de alumbrado público, sustituyéndose de manera acelerada por modelos de descentralización por servicios por empresas oficiales o por sociedades de economía mixta. Enseña el profesor García de Enterría⁶, que “es propio de las organizaciones humanas lo que podemos llamar su condición desfalleciente, su carácter claudicante.”

Expresa Penagos⁷ así mismo, que esta sustitución de modelos se presenta del mismo modo, por ser un modelo de colaboración financiera, al decir:

“Ventajas de las sociedades de economía mixta: colaboración financiera. Las sociedades de economía mixta son convenientes en el Estado Moderno, sobre todo cuando responde a necesidades de colaboración financiera, en empresas que la Administración no puede, en rigor, ni abandonar por entero la actividad privada ni monopolizar para sí.”

5.1.5. Control o poder de tutela por la administración

Otro elemento clave en la sustentación doctrinal de la conveniencia de la sociedad de economía mixta, es el control de tutela que ostenta la administración. En efecto la doctrina⁸ señala:

“Control o poder de tutela. El control o poder de tutela es una especie de intervención, inspección o fiscalización que tienen las entidades que ejerce el poder central con relación a las entidades descentralizadas; estas son los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta.”

5.1.6. Sociedad de economía mixta como ejercicio del verbo rector de aseguramiento del deber de prestación a cargo de la entidad territorial

Es importante observar que el deber de aseguramiento de la prestación, como competencia territorial, tiene en la sociedad mixta una expresión importante, operativa y desde una perspectiva instrumental, eficaz.

Señala la doctrina⁹ sobre ese deber de aseguramiento, lo siguiente:

“Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (...) Vale la pena señalar cómo, a partir del nuevo de los

⁵ FLEINER, Instituciones de Derecho Administrativo. Edición Española. Barcelona.1933, pág.101- Cita de Penagos, pág.196

⁶ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. La administración española. 4 edición. Alianza Editorial, Madrid. Pág. 102 y siguientes.

⁷ Cita de Penagos, pág.197

⁸ Cita de Penagos, pág. 226

⁹ MONTAÑA PLATA, Alberto. El concepto de servicio público en el derecho administrativo. Universidad Externado de Colombia. Págs. 98 y 99.

servicios públicos introducido con el texto político de 1991, se hace referencia al “deber de asegurar” y no al “deber de prestar” éstos. Se configura de este modo una nueva concepción, según la cual el Estado no debe necesariamente “prestar” los servicios públicos, sino que basta que se “asegure” su prestación. (...) También vale la pena señalar cómo esta responsabilidad del Estado tiene una calificación relacionada con la calidad del servicio, pues expresamente se hace relación, a través de esta disposición, a la “prestación eficiente” de los servicios públicos.”

5.1.7. Coparticipación de dos categorías de socios

Expresa el profesor Riveró¹⁰, los elementos valorativos de equilibrio entre el modelo de visión privada y el liderazgo y visión colectiva de lo público, de la siguiente manera:

“Sociedad de economía mixta es la que se forma por el Estado y particulares o administrados para la explotación de actividades industriales o comerciales, servicios públicos de esa naturaleza, u otra actividad de interés general, y cuya administración se realiza mediante un organismo en el que están representadas las dos categorías de socios.”

“De manera que los rasgos típicos y esenciales de estas entidades consisten: a) en la forma mixta de aporte de capital: por el Estado y por los particulares; b) en que la administración del ente interviene ambas categorías de socios.”

“Las razones que pueden determinar al Estado a integrar esta clase de sociedades son de distinto orden; pero una de esas razones es o debe ser. Siempre, la de asegurar el respectivo interés público mediante una acción concreta de su parte: de ahí lo esencial de la participación estatal en la administración de la sociedad.”

“A pesar de estos antecedentes que nos ofrece el pasado remoto, puede afirmarse que la sociedad de economía mixta, con sus caracteres actuales, recién surge como consecuencia de la situación creada después de la guerra 1914-1918.”

5.1.8. Clasificación de las sociedades de economía mixta

Igualmente, Riveró en la obra antes citada de este autor, realizó una interesante clasificación de las sociedades de economía mixta desde las circunstancias que las generan, así:

- **“Una sociedad economía mixta de crisis:** entre 1931 y 1934, el Estado utiliza el procedimiento para sacar a flote empresas privadas en dificultad (Compañía General Trasatlántica) ha sido retomado en 1978, bajo formas diferentes y complejas, con respecto a la siderúrgica, expuestas a graves peligros.”
- **Una economía mixta de nacionalización;** se ha visto en 1936 y 1937, la adquisición de la mayoría del capital social había sido considerado para nacionalizar empresas privadas (ferrocarriles, construcciones aeronáuticas).
- **Una economía mixta de azar** (participaciones adquiridas por el hecho de las confiscaciones realizadas durante la guerra y después de la liberación).
- **Una economía mixta de desarrollo** (revalorización 1950, desde las economías de los territorios de ultramar y de las economías regionales metropolitanas)
- **Una economía mixta local,** ya que las comunas y los departamentos pueden, en ciertas condiciones, utilizar el procedimiento con reserva de las responsabilidades correspondientes (ley del 6 de diciembre de 1969)

¹⁰ JEAN RIVERO, Derecho Administrativo, Instituto de Derecho Público, 1984, paginas 484, 536 y 537

- ***Una economía mixta de segundo grado, primero en el sector petrolero y minero, luego de manera más general, y consiste en que las empresas públicas constituyen, sean entre ellas o con empresas privadas, filiales y filiales que extienden la acción del Estado en amplios sectores de la economía.***

Complementamos la excelente desagregación de los casos variados de sociedades mixtas, con el reto que nos imponen las llamadas ciudades y territorios inteligentes, en donde podemos manifestar que podemos constituir una **Economía mixta para la innovación urbana**.

5.1.9. Características de las sociedades mixtas en el derecho colombiano

- **Características de las Sociedades de Economía Mixta en la Constitución Política de 1886**

La Constitución Política de 1886, contenía dentro de varios de sus artículos, disposiciones relativas a las sociedades de economía mixta, entre ellos, el numeral 10° del artículo 76, numeral 5° del artículo 1201, numeral 6° del artículo 187, numeral 6° del artículo 194, y el numeral 4° del artículo 197.

Los estatutos de las sociedades de economía mixta eran expedidos por el Congreso de la República. Este precepto se encontraba en el numeral 10° del artículo 76 de la Carta de 1886, en donde se facultaba al Congreso para que expidiera los “estatutos básicos” de las Corporaciones Autónomas Regionales, de otros Establecimientos Públicos, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y de las Sociedades de Economía Mixta.

Las sociedades de economía mixta eran “creadas” a nivel departamental y municipal por las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales”

Existía la distinción entre sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental y municipal que conserva la actual Constitución. La Constitución de 1886 atribuyó a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales, la facultad de “crear” sociedades de economía mixta dentro de su respectivo nivel.

- **Sociedades de Economía mixta en la constitución de 1991**

Con la Constitución de 1991, el Congreso se limita a autorizar mediante Ley la creación de una sociedad de economía mixta, dejando al pleno arbitrio de los socios o accionistas la determinación de las cláusulas estatutarias, siempre y cuando se incluyan dentro de los estatutos las disposiciones que exige el legislador en la Ley 489 de 1993 relativas a las condiciones mínimas de participación del Estado, el carácter nacional, departamental y municipal, y su vinculación a los distintos organismos para efectos del control que se ejercerá sobre la sociedad.

Dentro de la Constitución Política de 1991 encontramos cuatro artículos relacionados directamente con las sociedades de economía mixta, ellos son: el numeral 7° del artículo 150, numeral 7° del artículo 300, numeral 6° del artículo 313 y el artículo 20 transitorio.

Es una Ley de autorización singular, porque tiene que definir el objeto concreto de dicha autorización, y nunca podrá ser una autorización genérica.

- **Finalidades que cumplen las sociedades de economía mixta dentro de la constitución**

La primera función que conecta esta institución con el Estado es la intervención del Estado en la economía a través de las sociedades de economía mixta. La actividad económica, industrial o comercial no ha sido desarrollada de manera aislada por los empresarios particulares. Al Estado le interesa intervenir para racionalizar la economía y conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, todo ello con el fin de salvaguardar los intereses colectivos. Una manera de intervención es precisamente a través de las sociedades de economía mixta que resultan un medio de colaboración financiera y técnica entre las entidades del Estado y los particulares.

A través de las sociedades de economía mixta se desarrollan los fines del Estado. Al constituirse una sociedad de economía mixta se establece una premisa de rentabilidad, rendimiento, eficiencia y eficacia que interesa tanto a los socios o accionistas como al Distrito o Municipio.

El principio por ende de que “toda empresa como base del desarrollo tiene una función social, que implica obligaciones” se aplica plenamente en este caso. Las sociedades de economía mixta tienen su razón de ser en el cumplimiento de las finalidades del Estado, entre ellas: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general” (...), “el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población (...)”. Ejemplo de ello, lo ofrece la Ley 363 de febrero 19 de 1997, al definir los Fondos Ganaderos como sociedades de economía mixta, que tienen como objeto social el fomento, mejoramiento y sostenibilidad del sector agropecuario 13.

- **Razones que justifican la asociación entre los entes territoriales y los particulares.**

En últimas, las razones que justifican la asociación entre el Estado a nivel nacional o las entidades descentralizadas, con los particulares, son entre otras, el beneficiarse de cualidades que poseen los particulares: experiencia en el área de interés, conocimiento, capacidad tecnológica, financiera, de gestión y de administración en la actividad objeto de la sociedad.

La ventaja de compartir riesgos con un privado es asignar a estos dos cometidos centrales, como lo son el apalancamiento con sus recursos y su patrimonio los componentes de inversión, que son representativos, de tal manera que no se copan cupos de endeudamiento territorial ni se afectan las administraciones futuras. En segundo lugar, es asignar a ese aliado estratégico la responsabilidad de selección tecnológica, validación de calidad y sobre todo de garantías.

El modelo societario equilibrado de mayoría pública ofrece un seguimiento directo desde la junta directiva y permite el control de costos y gastos, lo mismo que la percepción de utilidades y reinversión. En el subcontrato o en la concesión, no se tiene acceso a la gestión empresarial y solo se controla desde afuera, sin participar en los beneficios económicos y sociales de la misma.

Razones para privilegiar la fórmula de sociedad de economía mixta propuesta:

- ✓ Modelo exitoso en Colombia y ESCO o empresas de servicios energéticos en el derecho comparado
- ✓ Modelo intermedio entre el contrato de concesión y la prestación pública
- ✓ Transferir riesgos tecnológicos al privado
- ✓ Asignar el rol de inversión al privado como socio estratégico
- ✓ Creación de un modelo escalable para nuevas tecnologías y servicios

✓ Entidad descentralizada versus corporación sin ánimo de lucro.

• **Las sociedades mixtas y función administrativa.**

Tal como se desprende del artículo 4° de la Ley 489 de 1998: “La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política. Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general”.

La sociedad de economía mixta debe respetar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, responsabilidad, transparencia.

• **Principios de la sociedad propuesta**

La Entidad Calinteligente se guiará por los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, responsabilidad, transparencia, sostenibilidad, asociatividad, economía y buen gobierno, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo 206 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012. Además, cumplirá con los siguientes principios de ciudad inteligente:

- ✓ Centrada en el ciudadano.
- ✓ Sostenible.
- ✓ Habitable: Debe fomentar un entorno amable con el habitante y brindar servicios de calidad para mejorar la calidad de vida.
- ✓ Segura: Debe proveer entornos seguros para garantizar los derechos de los residentes.
- ✓ Resiliente: Debe prepararse para eventos inesperados y ser capaz de volver a operar rápidamente.
- ✓ Inclusiva y accesible: Debe ofrecer alternativas de equidad para vivir con dignidad.
- ✓ Transparente: Debe abrir los datos, brindar acceso a información y facilitar la participación ciudadana para mejorar la confianza en la ciudad y sus instituciones.
- ✓ Innovadora.
- ✓ Interoperable.

Para todo ello será la entidad descentralizada especializada del orden territorial.

Tabla 3. Justificación de la nueva entidad

La Empresa Calinteligente como espacio destacado en la agenda local para lograr	Justificación de la necesidad de implementar una estrategia articuladora
Gestión de datos y avance tecnológico.	Instancias e política, coordinación, supervisión y ejecución independientes.
Colaboración público-privada.	Descentralización de nuevos servicios.
Inversión y crecimiento económico.	Garantizar financiación y tecnología del sector privado.
Formulación de nuevas políticas públicas.	Generación de valor local, regional, nacional e internacional.
Ciudad incluyente y con calidad de vida.	Sostenibilidad de los proyectos en el largo plazo.
Capacidades, competitividad y emprendimiento.	Fortalecer la cohesión territorial.

Confianza	Administración de los riesgos.
Interacción con la ciudadanía.	

Fuente: Fundación Universidad del Valle (2021).

5.2. Fundamento de la Sociedad como una entidad descentralizada funcionalmente o por servicios, que hace parte de la administración

La descentralización por servicios o funcional otorga competencias o funciones de la Administración a entidades que se crean para ejercer una actividad especializada, como lo son las sociedades de economía mixta.

El artículo 209 de la Constitución Política expresa que el desarrollo de la función administrativa se puede llevar a cabo mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones en cada nivel del Estado. El concepto de descentralización previsto en este artículo da origen a las entidades descentralizadas con carácter técnico, permite la organización en sectores administrativos y de los institutos descentralizados.

Los elementos que caracterizan la descentralización funcional se aplican a todas las entidades de la Administración Pública, del sector descentralizado por servicios como lo son los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, los institutos científicos y tecnológicos, las sociedades públicas, las sociedades de economía mixta y las demás entidades administrativas con personería jurídica que se creen, organice o autorice la Ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional como lo estipulan los artículos. 38 numeral 2° y 68 de la Ley 489 de 1998 que regula la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional. Esta descentralización se aplica al ámbito territorial.

En toda entidad descentralizada por servicios es necesario que exista una actividad determinada de tal importancia que el desarrollo de esta se otorgue a una entidad para que lo haga más especializada y técnicamente.

Las entidades descentralizadas por servicios adquieren personería jurídica, esto es, capacidad de ser sujetos de derechos y obligaciones con el fin de poder realizar autónomamente la actividad que les ha sido confiada. El otorgamiento de la personalidad jurídica, comporta adicionalmente el reconocimiento de la autonomía financiera, propio de las personas jurídicas. Estas entidades necesitan un patrimonio y un presupuesto propio, diferente del patrimonio y presupuesto del Distrito o Municipio.

El nombramiento de sus autoridades se realiza al interior de la entidad. La misma entidad tiene la potestad de nombrar las autoridades que la dirigen, más exactamente las de los niveles inferiores, pues generalmente los niveles directivos y ejecutivos provienen de un nombramiento del poder central.

Las entidades son controladas por el poder central. El Poder Central ejerce control sobre las entidades descentralizadas. Ello es así, atendiendo a que las entidades descentralizadas gozan de autonomía, pero no son independientes respecto del Poder Central.

El control que se aplica en el caso de las entidades descentralizadas, se denomina control de tutela. En términos generales, "el control sobre las sociedades de economía mixta se cumple en los términos de los correspondientes convenios, planes o programas del respectivo ente. El control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa. Todo esto, es consecuente con la descentralización, ya que ésta involucra el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual

ejerce un control de tutela sobre el primero con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-727 de 21 de junio de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.)

Las Sociedades de Economía Mixta se encuentran Vinculadas a la Administración. En los términos del párrafo del artículo 50 de la Ley 489 de 1998, las sociedades de economía mixta se encuentran vinculadas a la Administración. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 489 de 1998, el acto de constitución de estas entidades debe incluir cuál es el ministerio o el departamento administrativo al cual se encuentra vinculada la sociedad, para efectos del control que ha de ejercerse sobre ella.

Así pues, el artículo 41 de la Ley 489 de 1998 establece que la orientación y control de las actividades de los organismos y entidades administrativas le corresponde, en el orden nacional, a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo de las sociedades de economía mixta que les estén vinculadas o que integren el sector administrativo correspondiente.

De acuerdo con la doctrina¹¹, el control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la Ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades, lo cual quiere decir que es un poder condicionado, ya que no se presume el control, sino que se ejerce únicamente en los casos y formas previstas en la Ley. Asimismo, no conlleva la posibilidad de dar órdenes.

Los organismos y entidades estatales pueden encontrarse adscritas o vinculadas a la Administración. Dependiendo de ello, se aplicará con más rigor el derecho público, para el primer caso, y el derecho privado para el segundo. Es propio de las entidades vinculadas, que tengan a su cargo la prestación de un servicio público y se regulan por el derecho mercantil, aplicando el derecho público en cuanto a la relación con el organismo de la Administración al cual se encuentran vinculadas. Además, de la vinculación emana el control de tutela. Entre los organismos vinculados tenemos a las Sociedades de Economía Mixta y a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

En la actualidad la Ley 489 de 1998 desarrolla este mandato constitucional. En esta Ley, de manera expresa se consagra que las sociedades de economía mixta integran la Rama Ejecutiva del Poder Público, en el orden nacional del sector descentralizados por servicios tal como se desprende del Artículo 38: “La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades 1. Del Sector Central (...), 2. Del Sector descentralizado por servicios: f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”. Además, existen otras disposiciones constitucionales que contemplan expresamente a las sociedades de economía mixta dentro de la Estructura de la Administración, como lo es el numeral 7° del artículo 15074 de la Constitución, numeral 7° del artículo 30075 y numeral 6° del artículo 31376.

La autorización de la constitución de las sociedades de economía mixta del orden municipal corresponde a los Concejos, en los términos del numeral 6° del artículo 313 de la Constitución. Esta autorización se realiza a través de acuerdos municipales y/o distritales, posteriormente se celebra el contrato societario que se limita al contenido del acuerdo.

El Decreto Ley 1333 de 1986 contiene las disposiciones relativas a las sociedades de economía mixta del orden municipal.

Las principales características de la descentralización aplicada en este caso es que el Distrito de Santiago de Cali otorgará competencias y funciones que son propias de la

¹¹ AYALA Jorge Enrique, Elementos de Derecho Administrativo General. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 1999. p. 125

entidad, de las cuales se desprende la escala central del gobierno para que las cumpla la Empresa constituida. Como se observó en acápite anterior es el Código de Régimen Político y Municipal (Decreto 1333 de 1986) establece en su artículo 12: *"La atención de las funciones, la prestación de los servicios y la ejecución de las obras a cargo de los Municipios se hará directamente por éstos, a través de sus oficinas y dependencias centrales o de sus entidades descentralizadas, o por otras personas en razón de los contratos y asociaciones que para el efecto se celebren o constituyan"*.

Por su parte el artículo 68 de la citada Ley 489 de 1998, señala:

"Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas".

(...) Parágrafo 1o.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial."

Adicionalmente el Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de), indicó:

"Artículo 156. Las entidades descentralizadas municipales se someten a las normas que contenga la ley y a las disposiciones que, dentro de sus respectivas competencias, expidan los Concejos y demás autoridades locales en lo atinente a su definición, características, organización, funcionamiento, régimen jurídico de sus actos, inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de sus juntas directivas, de los miembros de éstas y de sus representantes legales"

"Artículo 164. Las disposiciones de los anteriores artículos son aplicables a las entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos locales..."

Mediante Sentencia C-216 de 1994 la Corte Constitucional indicó que la descentralización por servicios *"implica el otorgamiento de competencias o funciones administrativas a entidades que se crean para ejercer una actividad especializada"*.

En sentencia C-957 de 2007, se aclaró que la descentralización constituye un ejercicio administrativo en búsqueda de la efectividad del servicio público, en los principios de especialización y proximidad.

Por su parte, la Sentencia C 736 de 2007 ha señalado que las empresas de servicios públicos mixtas y las sociedades de economía mixta son entidades descentralizadas, al indicar textualmente:

"Como es sabido, una de las formas de descentralización administrativa es la llamada descentralización por servicios, que implica el otorgamiento de competencias o funciones a entidades públicas no territoriales y diferentes del Estado, que se crean para ejercer una actividad especializada en forma autónoma. La existencia de esta forma de descentralización ha sido justificada en la necesidad que tiene la Administración de especializar y tecnificar el cumplimiento de ciertas funciones, y en la realidad de que, en ciertos casos, por razones de

conveniencia pública las mismas están llamadas a ser ejercidas dentro de un régimen de competencia o de concurrencia con los particulares”.

Si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas "las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio".(Subraya la corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Concepto del 03 de mayo de 2018 y Radicado 2-2018-013492 confirmó:

Por lo tanto, indistintamente de quien preste el servicio de alumbrado público, ya sea a través de un particular o mediante una empresa que haya creado para tal fin, la remuneración de este servicio se debe pagar con cargo al impuesto de alumbrado público.

Finalmente, si un municipio crea una empresa por la prestación del servicio de alumbrado público, esta entidad descentralizada debe financiar sus gastos de funcionamiento con los ingresos que reciba por el desarrollo de su objeto social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 313-6 Constitucional, corresponde al Concejo crear, modificar o suprimir las entidades descentralizadas en el orden territorial así:

En este sentido, la Ley 489 de 1998 “ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios, reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del ARTÍCULO 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, reglamenta la creación, fusión, supresión y reestructuración de organismos y entidades estatales, que se aplica a las entidades territoriales de conformidad con lo expuesto en el artículo 2, cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

PARÁGRAFO. - Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.

Igualmente, los artículos 49 y 69 de la ley 489 de 1998 señalan:

ARTÍCULO 49.- Creación de organismos y entidades administrativas. Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales.

Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de ésta. Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal.

PARÁGRAFO. -Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, y en todo caso previa autorización del Gobierno Nacional si se tratare de entidades de ese orden o del Gobernador o el Alcalde en tratándose de entidades del orden departamental o municipal.

ARTÍCULO 69.- Creación de las entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política”.

Mediante Sentencia C-216 de 1994 la Corte Constitucional indicó que la descentralización por servicios “implica el otorgamiento de competencias o funciones administrativas a entidades que se crean para ejercer una actividad especializada”. En Sentencia 1051/01 de igual forma expresó: “La descentralización funcional o por servicios consiste en la asignación de competencias o funciones del Estado a ciertas entidades, que se crean para ejercer una actividad especializada, tales como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta”.

En sentencia C-957 de 2007, se aclaró que la descentralización constituye un ejercicio administrativo en búsqueda de la efectividad del servicio público, en los principios de especialización y proximidad. A nivel doctrinal los elementos conceptuales que observamos nos permiten consolidar la visión, las tendencias, la validez del vehículo empresarial y los antecedentes de la sociedad de economía mixta en el derecho público.

5.3. Tipo de organización

Para lograr el fin perseguido con Calinteligente, se propone la creación de una **“Sociedad de Economía Mixta”**, como se define en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

5.4. Selección socio estratégico

Selección por proceso público de selección del socio o socios estratégicos que se requieran para la constitución de una empresa de economía mixta descentralizada del orden distrital, para la prestación de actividades descritas en el objeto social, atendiendo, entre otros, los principios de selección objetiva, publicidad, transparencia, economía y responsabilidad. En tal sentido la constitución de la sociedad de economía mixta dependerá de las cualidades del socio Gestor Operador que se presente y sea adjudicatario en este propósito.

La selección del socio estratégico se efectuará mediante proceso público de selección, que garantice que el socio elegido es la mejor opción para la ejecución del objeto social, tal como lo ha señalado la Agencia Nacional de Compras Públicas- Colombia Compra Eficiente 23, para lo cual se aplicará los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional. (Agencia Nacional de Compras Públicas - Colombia Compra Eficiente. Concepto 1513001385 de marzo 9 de 2015).

5.5. Objeto social

La empresa descentralizada por servicios tendrá por **objeto social** la prestación de toda actividad lícita y en especial las siguientes actividades productivas y de servicio:

- I. **Gestión de proyectos de ciudad y territorio inteligente.** Gestor, formulador, ejecutor e interventor de proyectos de innovación en dimensiones de ciudades, territorios inteligentes y sostenibles, implementación de tecnologías de la cuarta revolución industrial, gobernanza y analítica de datos.
- II. **Eficiencia Energética.** Desarrollo de actividades de autogeneración y eficiencia energética en los sectores público y privado, compras de energía como usuario o prosumidor del servicio. Comprende la prestación de servicios de iluminación pública conectada (alumbrado público y sus desarrollos tecnológicos asociados, iluminación arquitectónica u ornamental y festival o navideña), incluyendo las compras de energía correspondientes.
- III. **Movilidad Sostenible.** Operación de tecnologías aplicadas a la movilidad, mediante la automatización, las plataformas, la conectividad, la descarbonización y los sistemas de semaforización inteligente
- IV. **Gestión tecnológica en seguridad ciudadana.** Asesoría, estructuración, formulación y desarrollo de proyectos de tecnología en seguridad y la Convivencia Ciudadana y seguridad multidimensional en coordinación con las entidades competentes.
- V. **Gestión y administración de centros de ciencia tecnología e innovación.** Gestión y administración de centros que promuevan la Apropiación social de la ciencia, la tecnología y la Innovación, incluyendo la implementación de laboratorios urbanos y la promoción de incubadoras, aceleradoras, plataformas de emprendimiento, financiamiento y fortalecimiento del ecosistema de la ciudad.
- VI. **Laboratorio de Innovación en Administración Pública.** Que desarrolle actuaciones frente a la gestión pública, la transparencia, gestión social del conocimiento, colaborativo y multiactor para fortalecer la democracia local y la gobernanza.

Para el desarrollo del citado objeto la empresa podrá adelantar las siguientes actividades principales, sin perjuicio de aquellas relacionadas, conexas, complementarias:

- I. Desarrollar todo tipo de contratos y proyectos, o asociarse o formar alianzas con otras entidades naturales o jurídicas, públicas, mixtas y privadas, nacionales o extranjeras en ciudades y territorios inteligentes y promover o ser parte en la creación de sociedades, previo cumplimiento de los requisitos legales a que hubiere lugar.
- II. En desarrollo de su objeto social, apoyar a las entidades responsables del orden administrativo en la formulación de las políticas, planes y programas sectoriales, coadyuvando con el logro de las metas y objetivos sectoriales.
- III. La elaboración de estudios, creación de prototipos, plataformas, pilotos, desarrollo de software, interfaces, certificaciones, documentación, gestión, autorización y almacenamiento de datos para poner en marcha aplicaciones tecnológicas de diversa naturaleza.
- IV. Participar en actividades para el fomento de la innovación, investigación científica y el desarrollo tecnológico, en los campos relacionados con los servicios y actividades que constituyen su objeto y suscribir convenios para ofrecer o recibir cooperación técnica y económica, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.
- V. Gestionar fuentes de financiamiento para los proyectos y servicios.

5.6. Domicilio social y régimen legal

El domicilio de la empresa será el Distrito Especial de SANTIAGO DE CALI. El régimen jurídico de la sociedad de economía mixta que se constituya en virtud del presente acuerdo

deberá estar enmarcado dentro de lo establecido en el capítulo XIV de la Ley 489 de 1998, la ley 1258 de 2008, Código de Comercio, demás normas aplicables en concordancia con el derecho público en el orden territorial.

En este sentido, lo anterior se materializa en la constitución de una sociedad por acciones simplificada. Las sociedades por acciones simplificadas – S.A.S, son un tipo societario de los denominados cerrados que, a diferencia de los abiertos, permite una amplitud en la libertad de la estipulación contractual que tiende a la simplificación.

Esta sociedad engloba las nuevas realidades empresariales del derecho societario; tipología que además avala la Corte Constitucional en Sentencia C-090 de 2014 al reconocer que es una forma de crear empresas a través de instrumentos más ágiles y flexibles. La finalidad del legislador con la creación de la S.A.S, se ajusta al propósito constitucional de estímulo al desarrollo empresarial (Artículo 333 CP), por medio de la actualización de los instrumentos legales en la creación de la empresa. Matizando el exceso de rigorismo formal en la constitución y funcionamiento de las formas de asociación previstas en la legislación, además sus accionistas sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes, existe autonomía para estipular libremente las normas que más se ajusten al negocio y se pueden emitir distintas clases de acciones, entre otros.

Ahora bien, desde el punto de vista institucional este modelo nos permitirá contar con estatutos flexibles que se adapten a las condiciones y a los requerimientos del servicio y del tipo de vinculación de capital público y privado producto del proceso selectivo. Así mismo, se puede crear mediante documento privado, lo cual le ahorra a la entidad tiempo y recursos. Del mismo modo, las acciones pueden ser de distintas clases y series, pudiendo ser acciones ordinarias, acciones con voto múltiple, acciones clase A para socios públicos y clase B para socios estratégicos operadores. Es importante aclarar que las acciones de la SAS no pueden negociarse en bolsa.

5.7. Reglas generales y controles aplicables a la Sociedad

La sociedad se sujetará complementariamente a las siguientes reglas:

- I. La sociedad de economía mixta estará vinculada al Departamento Administrativo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – DATIC.
- II. Las Secretarías de Despacho y Departamentos Administrativos ejercerán actividades de supervisión y/o interventoría en las verticales de servicio identificadas en el objeto de este acuerdo.
- III. Control técnico de supervisión e interventoría a cargo de las Secretarías de despacho asignadas y la UAESPM en lo que corresponde al servicio de iluminación pública.
- IV. El presidente de la Junta Directiva será el Alcalde del Distrito de Santiago de Cali o su suplente.
- V. La Junta Directiva tendrá cinco integrantes con sus suplentes.
- VI. El gerente o representante legal será elegido por la Junta Directiva con el periodo determinado en los estatutos sociales, conforme a las normas del Código de Comercio y demás disposiciones legales vigentes.
- VII. La sociedad tendrá una duración indefinida.
- VIII. La sociedad tendrá mayorías calificadas del 90% en la asamblea de accionistas para las decisiones estratégicas de capitalización, reducción del capital social, disolución, fusión y escisión.
- IX. La empresa tendrá un revisor fiscal que será designado por la Asamblea de Accionistas de conformidad con la ley de terna presentada por la Junta Directiva.

La sociedad de economía mixta en calidad de entidad descentralizada estará sujeta a los siguientes controles:

- I. **Control político** en los términos de la Ley 1551 de 2012 por parte del Concejo Distrital que busca confirmar el buen funcionamiento de la entidad descentralizada.
- II. **Control fiscal** que involucra el control financiero, control de gestión y de resultados de las actuaciones desempeñadas sobre el aporte público en la sociedad, en los términos de la Constitución y la Ley.
- III. **Control social** que determina la realización de actividades por ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil, para el seguimiento de la gestión pública a cargo de la sociedad de economía mixta y la participación en la gestión de soluciones con emprendimiento, participación en los empleos especializados y la movilización económica en el ecosistema de la innovación.
- IV. **Control administrativo o de tutela** a cargo de DATIC que corresponde a la vinculación de la sociedad de economía mixta a este organismo en los términos del párrafo 1 del artículo 3 de este acuerdo.
- V. **Control técnico** de supervisión e interventoría a cargo de los organismos administrativos.
- VI. **Control administrativo especial**, que corresponde al ejercicio de inspección y vigilancia a través de las Superintendencias que ejercen control especial de acuerdo con las actividades que realice la sociedad.
- VII. **Control jurisdiccional**, que se ejerce por la rama judicial del poder público sobre las actuaciones, relaciones societarias y contratos de la sociedad.

5.8. Capital social y/o aportes para la constitución de la empresa

El capital inicial y/o los aportes accionarios de la sociedad de economía mixta estará conformado por:

- I. El aporte accionario del Distrito de Santiago de Cali será en especie y estará regido por la Ley 489 de 1998, la Ley 1258 de 2009 y el Código de Comercio y consistirá en el valor de uso de los activos con vida útil remanente del sistema de alumbrado público, calculados con la metodología de uso de activos eléctricos establecido en la Resolución de la CRC Comisión de Regulación de Comunicaciones No. 5890 de 2020 expedida en concertación con la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.
- II. Podrán participar como accionistas las entidades descentralizadas y las empresas de servicios públicos oficiales del Distrito de Santiago de Cali, las cuales así mismo podrán concurrir con cualquiera de los tipos de aportes permitidos en la Ley 489 de 1998, la Ley 1258 de 2009 y el Código de Comercio.
- III. El aporte que realizará el socio o socios privados que fueren seleccionados será en dinero.

En materia accionaria la administración central y/o posibles entidades descentralizadas del Distrito de **SANTIAGO DE CALI** tendrán una **participación accionaria pública total no inferior al cincuenta y cinco 55%**.

La **participación accionaria privada** será **hasta** del cuarenta y cinco **(45%) del capital social**, la cual podrá conformarse con uno o varios accionistas privados con suficiencia económica y tecnológica.

Los criterios con los cuales desde la consultoría se soporta la propuesta de aporte en especie y los elementos económicos del negocio jurídico planteado, incluyendo la estructuración del capital social de la empresa de economía mixta Calinteligente, se explican atendiendo las preguntas formuladas por el Departamento Administrativo de Hacienda Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali en los siguientes términos:

La titularidad del servicio público está radicada en cabeza de la entidad territorial y así continuará presentándose. En este caso dicha titularidad se preserva en la condición de garante, planificador, supervisor, orientador y director del servicio, lo mismo por provenir el financiamiento de la actividad de una renta tributaria que no es susceptible de ser entregada a terceros. Descentraliza solamente en la sociedad propuesta Calinteligente el componente operacional (AOM), de inversión, de innovación y de desarrollos tecnológicos.

En este sentido, se tiene que el negocio jurídico integralmente considerado comprende dos niveles de aporte:

a. **Aporte societario como capital social y como socios.** Este es el aporte societario de pago del capital social pagado y el ejercicio de los derechos y deberes que le asisten a los socios, dentro del ámbito del derecho mercantil y societario. El documento jurídico que materializa este aporte es el estatuto social.

b. **Aportes y obligaciones complementarias al pago del capital accionario público.** Dentro del negocio jurídico íntegramente considerado existen dos aportes adicionales de los socios, del público con el aporte para la operación de las sumas líquidas resultantes del recaudo del impuesto de alumbrado público y del privado, con el aporte en el apalancamiento integral y con cargo a su patrimonio de la inversión, a más de los respaldos a nivel de experto en las tecnologías y modelos de prestación en el entorno de las ciudades y los territorios inteligentes. Estos aportes a que están obligados por el proceso selectivo los socios, no se contabilizan en el capital social de la sociedad y se estarán contenidos en un acto de naturaleza contractual como lo es el acuerdo de accionistas, derivado de las condiciones de participación fijadas en los términos de referencia.

- **Sobre los procedimientos de cálculo del valor de los aportes públicos dentro del capital social de la sociedad.**

Consideración previa. Opción no adoptada de pago en dinero de los aportes accionarios públicos.

Ahora bien, el aporte societario para el pago de las acciones en una sociedad de economía mixta tiene como primera opción, el que éste sea pagado en efectivo o con recursos públicos. En este caso la valoración estrictamente económica se soporta en la necesidad de los recursos que requiere la sociedad para el desarrollo de las operaciones sociales, especialmente en toda la primera etapa del accionara empresarial. Sin embargo, en este caso, esta no ha sido una opción adoptada. No se consideró necesario un aporte en dinero para la constitución de una sociedad estrictamente operadora del servicio. No se requieren recursos públicos del presupuesto Distrital para cubrir costos operacionales, administrativos y de gestión de la sociedad constituida.

Aporte en especie para el pago del capital social, criterios de valoración adoptados

Dentro de las diversas opciones de aporte público en la sociedad, pasamos en consecuencia a valorar el aporte en especie, es decir, aporte que no es monetario, sino aquel que se realiza con bienes o derechos cuantificables y perfectamente identificables, que se van a traducir en acciones dentro del capital social. Este punto conlleva retos tanto conceptuales como financieros. ¿Cuál debe ser el aporte?, ¿Cómo valorarlo? ¿Con base en qué información se calcula? Estas preguntas las formuló el Departamento Administrativo de Hacienda Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali de forma expresa en las sesiones de trabajo.

a. Análisis opción de aporte en especie con proyección de utilidades

De esta manera se puede considerar como opción, un aporte en especie tomando como base el intangible de la actividad prestada, proyectando la rentabilidad o utilidades de esta en el transcurso del tiempo. Esta posibilidad se puede ver de manera muy clara cuando se transfiere una actividad comercial, de servicios o industrial, que genera una expectativa de ventas, facturación o servicios proyectados en el tiempo a una clientela, sobre una estructura de costos y gastos, que a más de la actividad impositiva que nos permite calcular el precio asociado a las ventas futuras.

En el subcomponente de servicios que pueden proyectarse financieramente frente a terceros, se trata de aquéllos que no involucran una función pública y son económicamente rentables, lo que hace que éstos en ejercicio de la libertad de empresa, de la iniciativa privada y de la libre competencia. En el caso de estos servicios puede perfectamente proyectarse el concepto de utilidad o rentabilidad por los mismos.

b. Análisis opción de aporte sobre valor de activos en especie.

Aplicado este criterio al caso que nos ocupa, encontramos que para el evento específico y muy particularmente en los servicios proyectados, como iluminación inteligente y gestiones tecnológicas en otros servicios de ciudad, éstos no se encuentran como servicios bajo reglas de mercado.

No puede por ende proyectarse una utilidad del servicio de alumbrado público por cuanto regulatoriamente no está previsto dentro de los costos regulados por la CREG el concepto de utilidad, que sea el insumo proyectable que sirva de base para estimar el aporte accionario en especie. Tampoco existe una base de información de utilidades en las operaciones de alumbrado integralmente consideradas. No hay datos para poder aproximarse a un valor certero o promedio y de mercado. En el caso de la licitación de la sociedad mixta de Barraquilla en lo que es la información pública, no está dada la explicación de cómo se calculó ese porcentaje de utilidades. No se observa por la consultoría como un camino fiable y seguro, pudiendo ser cuestionada cualquier cifra que se coloque como fundamento sin tener una contrapartida de data que sirva de fuente.

Solamente en estos modelos se encuentra información disponible desde lo regulatorio, donde se remuneran actividades de prestación, como compra de energía, remuneración financiera de inversiones y costos de administración, operación y mantenimiento, dentro de una metodología de precios techo o "Price cap" que no incluye utilidad.

Del mismo modo, en las otras actividades no competitivas, se transfiere exclusivamente de rentas públicas la remuneración de costos eficientes de prestación. Por esta razón, optamos por una metodología de cálculo cifrada sobre los activos y no sobre las utilidades, pues son una base cierta, medible, cuantificable y más precisa. En ello partimos de los activos que tengan vida útil remanente, es decir, que no serán cambiados producto de la modernización.

Estos activos para el caso de alumbrado público mantendrán la titularidad pública en cabeza del Distrito y sólo transferirán el 100% del usufructo, es decir, el derecho de uso.

En esta alternativa de usufructo tenemos a su vez dos opciones de regulación:

b.1 Estimación del cálculo del usufructo como un porcentaje del valor del activo.

En esta opción el activo se valora por ende sobre la base de su valor a precio de nuevo, conforme la regulación especializada del sector eléctrico de la CREG. Ello nos permite evitar caer en discusiones sobre valor comercial de los mismos. Se toma en cuenta la valoración a nuevo de los activos y un cálculo porcentual sobre ese valor determina el porcentaje del usufructo. El precio de nuevo se pondera de las unidades constructivas sobre cotización de los implementos eléctricos en el mercado para su adquisición. No se cuenta con información histórica de esos activos para calcular su posible depreciación o desgaste de vida útil. La valoración a precios de nuevo favorece y protege los intereses de la entidad territorial.

Calculado el valor a precio de nuevo atendiendo la Resolución CREG 123 de 2011 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas para los sistemas de alumbrado público, tenemos la base de cálculo que debe ser tomada para el pago del aporte en especie.

Tendríamos una opción de aporte del activo en especie completo o con la titularidad plena. Estos activos están instalados y tienen un valor aproximado de \$25 mil millones de pesos. Si se aportaran completos costaría este valor el aporte público. El aporte del privado sería cercano a \$11 mil millones de pesos, por pago de capital, aparte del componente de inversiones que está a su cargo, en atención a los porcentajes de participación accionaria asignados. De acuerdo con esas cifras no resulta conveniente el pago del activo completo, pues establece un valor que sobreestima la exigencia del capital social de una sociedad operadora de esta naturaleza. Además, la sociedad no va a ser titular de los activos de modernización que se construyan a futuro, que quedarán en cabeza del ente territorial. Igualmente desestimularía el interés de privados por acceder al modelo, habida cuenta que este dinero tendría que ser recuperado vía utilidades, que no pueden sustentarse en el proceso selectivo.

Ahora bien, en la doctrina de matemática financiera para el cálculo de usufructos, se recomienda internacionalmente estimar un 2% mensual sin exceder del 70% del valor total del activo por cuenta de este derecho de uso. Asignar un porcentaje responde a un criterio orientador, pero no tiene un soporte casos de uso análogos, por lo cual se va a sustentar con criterios que armonicen la necesidad de recursos en el capital social, la atracción de inversores y los derechos de la entidad territorial.

Consideramos que la cifra razonable estaría en el 35% del valor del activo. Inicialmente en la Consultoría se había trabajado en un rango estimado del 30% bajo esta metodología, pero se ha considerado que dicho porcentaje se puede incrementar de manera razonable a un 35% en la forma expuesta. Lo anterior por cuanto el valor de ese activo se estima a precio de nuevo y en realidad el mismo tiene un uso importante y está en proceso de depreciación. No es posible por ende llegar al 70% que se predica un bien perfectamente identificado en su instalación, suministro y nivel de deterioro o uso. El 35% del valor máximo recomendado en las matemáticas financieras, implicaría que el aporte público asciende a \$8.854.264.512, que corresponde al 55% del capital social de la empresa. El aporte del aliado estratégico como suma adicional a ésta ascendería $(\$8.854.264.512 * 45\%) / 55\% = \$7.244.398.237$. Total \$16.098.662.749. Esta cifra resulta enteramente razonable para el capital que requiere la sociedad y el que pueda ser atractivo en una oferta abierta a inversores interesados. Sin embargo, es importante observar la variable de cuantificación del literal siguiente.

b.2 Estimación del valor del aporte público sobre un cálculo de valor estimado de acceso, uso y utilización de los activos exclusivos de alumbrado público con vida útil remanente.

El valor de uso de los activos con vida útil remanente tiene también una opción de cálculo útil e interesante para el modelo planteado. En este caso tomamos como referencia la cantidad de activos (postes, redes, canalizaciones), y sobre ellos se utiliza la metodología con los costos por concepto de acceso, uso y utilización de activos eléctricos establecido en la Resolución CRC No. 5890 de 2020 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Lo que determina esta resolución es un costo máximo Price cap por el uso de la infraestructura del sistema eléctrico. Es decir, contamos con una metodología de cálculo máximo de remuneración por el uso de tales activos en el tiempo, contemplando dentro de este concepto el acceso, el acceso, uso y utilización y la remuneración para la utilización de la infraestructura del sector en el servicio. Esta metodología resulta aplicable por analogía en este caso, al no existir otra norma que regule casos similares. Es pues una base certera regulatoria y de efectos jurídicos para estimar cuánto significa el derecho del acceso, uso y utilización en favor de la entidad territorial. Ya no se tratan de utilidades por una actividad sino de la materialización regulatoria del derecho del acceso, uso y utilización en concreto asociado a un activo.

En esta última opción lo que se hace es calcular año a año el valor máximo por el acceso, uso y utilización de la infraestructura exclusiva de alumbrado público, en un escenario de 20 años.

La sumatoria de ese valor total por los **20 años** en valor presente neto nos da una cifra de **\$9.472.977.097** que representa el aporte en especie del socio público correspondiente al **55%** del capital social. Luego se calcula el **45%** como aporte del privado en dinero, que ascendería a $(\$9.472.977.097 * 45%) / (55\%) =$ **\$7.750.617.625**, con base en el porcentaje estimado equivalente a un **45%** del capital social. En efecto, el capital total pagado de la sociedad ascendería a **\$17.223.594.722** respectivamente.

Este es el modelo más objetivo, más razonable en términos de cifras para la constitución societaria, resultando atractivo para los inversionistas y soportado con base en una regulación de cálculo conciliada entre la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.

En este punto se aclara que la metodología fue aplicada una tasa de descuento similar al WAAC establecido por la CREG para la metodología Price cap para los servicios de distribución y alumbrado público, con el 11.36% para el 2022.

Es importante anotar que el fundamento normativo directo es el artículo 100 de la ley 489 de 1998 en materia de aportes del sector público en una sociedad como la que nos ocupa.

“Ley 489 de 1998 - ARTÍCULO 100.- Naturaleza de los aportes estatales. *“En las sociedades de economía mixta los aportes estatales podrán consistir, entre otros, en ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que la misma emita. El Estado también podrá aportar títulos mineros y aportes para la explotación de recursos naturales de propiedad del Estado.*

El aporte correspondiente se computará a partir del momento en que se realicen de manera efectiva o se contabilicen en los respectivos balances los ingresos representativos”.

5.9. Remuneración de la sociedad

La sociedad remunerará sus actividades con fuentes de recursos aplicadas a las diferentes verticales de innovación que constituyen su objeto social, que resulten conducentes, respetando la destinación específica de las fuentes correspondientes.

5.9.1. Fuente tributaria de remuneración de las actividades de la vertical de alumbrado público e iluminación urbana

La sociedad se remunerará en el componente de iluminación pública con recursos del presupuesto público provenientes del impuesto de alumbrado público según lo prescrito en el artículo 350 y 352 de la Ley 1819 de 2016 con destinación específica.

Los recursos que demanden las demás actividades de servicio previstos en el objeto de la sociedad, diferentes del servicio de iluminación pública que se descentraliza, serán provistos por el Distrito bajo modalidades de convenios interadministrativos y por los mecanismos que se acuerden con la sociedad de economía mixta de acuerdo con la formulación, estructuración y diseño legal de los mismos.

En concordancia con lo anotado, la Sentencia C - 414 de 2012 establece en general el denominado grado de amplitud que se encuentra a nivel territorial con relación directa con la naturaleza exógena o endógena de los recursos percibidos, ejecutados o administrados por la entidad territorial, como sucede, en este caso con el impuesto de alumbrado público como renta endógena. Tiene el Distrito de Santiago de Cali amplia potestad de configuración de los instrumentos que posibilitan el cumplimiento del cometido de servicio público con el instrumento de cesión del recaudo, como correlativo de garantía para que esa prestación se consolide eficazmente.

En esa oportunidad la corporación señaló:

“La Constitución reconoce a favor de las entidades territoriales un derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como un derecho a participar en las rentas nacionales. Este derecho, que constituye una expresión de la exigencia de otorgar suficiente autonomía a las entidades territoriales, encuentra como límites generales, el reconocimiento de competencias generales al Congreso para establecer las rentas nacionales y definir contribuciones fiscales y parafiscales. El grado de amplitud de la autonomía fiscal de las entidades territoriales se encuentra en una relación directa con la naturaleza exógena o endógena de los recursos percibidos, ejecutados o administrados por la entidad territorial. (...) Por el contrario si los recursos provienen de una fuente endógena, el grado de autonomía de las entidades territoriales se expande y por tanto la resistencia a la intervención del Legislador se incrementa.”

De acuerdo con el Consejo de Estado en Concepto Sala de Consulta C.E. 00079 de 2006 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil es factible en este caso percibir recursos del presupuesto público, cuando se indica que: “Las personas jurídicas de carácter mixto en su calidad de entidades descentralizadas indirectas, cuando pertenezcan a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el nivel nacional, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 4º del estatuto orgánico del presupuesto, respecto de los recursos de origen público y de aquellos que ingresen a su patrimonio a título de donación.”

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia No. C-230/95 ha explicado la razón por la cual se puede a nivel de corporaciones o fundaciones de participación mixta, acceder a recursos directos del Estado. Apelamos al criterio interpretación del Juez sobre la razón

que aduce para interpretar el alcance de corporaciones y fundaciones para acceder a recursos públicos, que es así mismo aplicable por referencia analógica en el análisis realizado en esta exposición de motivos, para la sociedad de economía mixta de mayoría pública propuesta.

La entidad descentralizada gozará de autonomía fiscal, vista como la participación en esta renta pública mediante traslado.

5.9.2. Naturaleza del aporte que puede realizar la administración pública y el aporte sobre los recursos del recaudo del IAP en favor de la sociedad de economía mixta

La Constitución Política establece en su Artículo 362 que: *“Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.”*

El Decreto 1333 de 1986 en su Título X Capítulo I De los Bienes, en su Artículo 166, expresa:

“Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. (...)”

Las rentas comprometidas para los propósitos de servicio de Calinteligente gozan por ende de esas garantías de propiedad propias del derecho privado en términos constitucionales. La facultad de otorgar beneficios, derechos o aportes sobre dichas rentas obedece a este principio constitucional de autonomía y libertad de sus recursos financieros, tal como lo ha señalado la jurisprudencia¹²:

“En efecto, mal puede hablarse de autonomía si la entidad no cuenta con la posibilidad de disponer libremente de recursos financieros para ejecutar sus propias decisiones. En este sentido, el derecho al que se refiere el numeral 3 del artículo 287 citado, no hace otra cosa que garantizar la eficacia de las normas constitucionales que autorizan a las entidades territoriales la elaboración de un plan de desarrollo que, naturalmente, incluye un programa de gastos fundado en la selección autónoma de sus propias prioridades.”

Igualmente se señala por la Corte Constitucional¹³:

“Adicionalmente, las entidades territoriales disponen de aquellos recursos que, en estricto sentido, pueden denominarse recursos propios. Se trata fundamentalmente, de los rendimientos que provienen de la explotación de los bienes que son de su propiedad exclusiva o las rentas tributarias que se obtienen en virtud de fuentes tributarias - impuestos, tasas y contribuciones - propias. En estos eventos, se habla de fuentes endógenas de financiación, que resultan mucho más resistentes frente a la intervención del legislador.”

La verticalidad del análisis jurisprudencial de autonomía territorial para estructurar libremente los modelos de gestión de sus rentas y recursos se expresa en esta histórica Sentencia de la Corte¹⁴:

¹² Sentencia C-219/97

¹³ Sentencia C-219/97

¹⁴ Sentencia C-219/97

"La fuerza de la argumentación a favor de la autonomía regional, seccional y local radica en el nexo con el principio democrático y en el hecho incontrovertible de ser las autoridades locales las que mejor conocen las necesidades a satisfacer, las que están en contacto más íntimo con la comunidad y, sobre todo, las que tienen en últimas el interés, así sea político, de solucionar los problemas locales. Es el autointerés operando, con tanta eficiencia como puede esperarse que lo haga el de cualquier actor económico en la economía de mercado. Cada Departamento o Municipio será el agente más idóneo para solucionar las necesidades y problemas de su respectivo nivel. Por esto el artículo 287 habla de la "gestión de sus intereses". Y esa es la razón por la cual se considera al municipio la piedra angular del edificio territorial del Estado (artículo 311 C.P.)^[18]". SC-478/92 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

En la presente propuesta con base en la libertad de estructuración expuesta, se plantea el aporte de los recursos del recaudo para la operación del servicio de alumbrado público y demás componentes de la iluminación urbana, en la vertical definida para tales efectos en el objeto de la sociedad, sin que dichos recursos entren a formar parte del capital social de la sociedad. El aporte es un derecho autónomo que tiene un amplio espacio de operación financiera.

El aporte no ingresa al capital social de la sociedad como acciones. Representa una fuente de ingresos por la actividad desplegada con aplicación exclusiva. Los mismos deberán ingresar en el presupuesto de ingresos y gastos de la sociedad de economía mixta como aporte dado por la entidad territorial. Como consecuencia la sociedad no podrá modificar la destinación del recaudo cedido, ni establecer compromisos presupuestales diferentes de los que se derivan del traslado en favor de la sociedad constituida. La sociedad constituida tendrá derecho a preservar el acceso al aporte, durante todo el tiempo de amortización de inversiones y en el plazo en que ejerza las actividades encomendadas.

Lo anterior, bajo un sistema de pago denominado en hacienda pública, SIN SITUACIÓN DE FONDOS, que permite el giro directo de las sumas líquidas recaudadas de la renta pública Distrital, directamente de la fuente de recaudación en las empresas de servicios públicos que cumplen la función de recaudo con el contribuyente que es usuario del servicio de energía eléctrica. De este modo, se cumple a cabalidad el tema presupuestal, facilita y garantiza una adecuada gestión financiera del servicio. Los recursos no podrán utilizarse en actividades diferentes de las que determinan el Decreto 943 de 2018, la Resolución CREG 123 de 2011 y la Ley 1819 de 2016. Las demás actividades de servicio deberán contar con sus fuentes de ingresos independientes al interior de la sociedad propuesta.

Es preciso analizar la institución del aporte propuesto y su soporte y fundamento legal. En este sentido debe plantearse el tema de las clases de aportes de capital que puede realizar el Estado en una sociedad de economía mixta. Es necesario poner de presente que dada la remisión que existe al régimen comercial como normatividad reguladora de estas sociedades, el ente territorial puede realizar toda clase de aportes, tales como dinero, especies, créditos, la cesión de un contrato, de un establecimiento de comercio, derechos de propiedad industrial, partes de interés, cuotas o acciones en otras sociedades.

De igual forma el legislador permite otras modalidades de aportes que puede realizar el Estado dadas las prerrogativas que tiene. Así lo dispone el artículo 463 del Código de Comercio al señalar que "en las sociedades de economía mixta los aportes estatales podrán consistir entre otros, en ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o la suscripción de bonos que ella misma emita, auxilios especiales etc. El Estado también podrá aportar concesiones"

En estos casos se pueden aportar recursos, pero no ceder rentas. En el modelo propuesto de aporte sobre los recursos recaudados por el impuesto de alumbrado público no se está

dentro de la prohibición de la ley 1386, pues la sociedad mixta no actuará en las actividades propias del derecho tributario territorial ni se ceden los derechos tributarios de la renta.

Según concepto de Supersociedades 220-103879, igualmente pueden concederse aportes en exenciones tributarias, con lo cual entendemos la amplitud del concepto aporte dentro de las facultades de la administración, cuando indicó:

"... baste tan solo detenerse en el tenor literal de la norma transcrita para advertir que las exenciones tributarias que conceda un ente estatal de cualquier orden, podrán ser tenido como aporte de éste en la constitución de la respectiva sociedad de economía mixta, lo cual deberá constar en la respectiva ley, ordenanza o acuerdo que autorice su creación, así como las condiciones en que aquel se deba computar."

El aporte se da sobre el derecho al recaudo, tal como ha sucedido en Barranquilla, Neiva, Villavicencio o Santa Marta de manera reciente en favor de la sociedad mixta o la empresa industrial y comercial del estado establecida como prestador del servicio de alumbrado público.

La fundamentación del aporte se da por virtud del modelo de descentralización por colaboración antes citado. Debe mediar la asignación del servicio, el otorgamiento del aporte como derecho a la recaudación de la renta y la fijación accionaria preferiblemente mayoritaria en el caso de sociedades mixtas.

Sale del sector central hacia el sector descentralizado. No hay restricción para ello. Se sugiere transferirlo bajo un modelo fiduciario, para poder garantizar el cumplimiento de la destinación exclusiva prevista en la Ley 1819 de 2016 art. 350 y giro directo al prestador autorizado como lo indica el artículo 352 de dicha ley.

Se hace necesario descubrir el origen etimológico de la expresión "aporte". La palabra procede del latín del verbo "apportare", que es fruto de la suma del prefijo "ad-", que significa "hacia", y del verbo "portare", que es equivalente a "llevar". Según el Diccionario de Economía¹⁵ ***"Se denomina aporte a una contribución realizada a fin de llevar a cabo un programa, una política, una causa, etc."***

El aporte que puede realizar el Distrito o Municipio en relación con las sociedades de economía mixta son los aportes de capital, puede comprender aportes de capital que en principio abarcan el derecho de propiedad o de usufructo. Cuando son bienes públicos no podrá realizarse en propiedad sino, solamente en usufructo. El aporte puede consistir en bienes públicos o en ejercicio de prerrogativas que le son exclusivas, en la medida que los bienes aportados pertenecen al dominio público del Estado o constituyen privilegios inherentes a él, el Estado aportará su uso, su goce, pero no su plena propiedad.

Es el caso de Francia de los aportes del estado en la SNCF, los cuales consisten en el derecho de ocupación y explotación temporal de las vías férreas sin transmitir la propiedad ellas. En ese sentido el Código de Comercio colombiano prevé que el Estado pueda aportar concesiones en las sociedades de economía mixta en las que participa.

La naturaleza de bienes públicos que ostentan los aportes realizados por el Estado tiene varias implicaciones, en primer lugar, para que se pueda disponer de ellos es necesario una autorización legal, es indudable que sin tal previsión no puede realizarse la participación del Estado como accionista en la sociedad; pues sólo mediante ese mecanismo puede movilizar dineros públicos.

Desde esta perspectiva el aporte, que no solamente pueden ser en dinero, sino también en ventajas financieras (Ley 489 de 1998, Artículo 100) como el descuento de toda o parte

¹⁵ <https://economia.org/aporte.php>

de su cartera en un establecimiento de crédito oficial, el redescuento de ciertos títulos valores en el banco emisor, los cupos de crédito generales o específicos, etc.; ventajas fiscales como por ejemplo la exención de derechos de aduana, la exención total o parcial de impuestos directos o indirectos, cuotas o contribuciones especiales; la garantía de las obligaciones de la sociedad, las cuales pueden amparar la totalidad de las obligaciones de la sociedad o solamente algunas determinadas; la suscripción de los bonos que la misma emita; el aporte de títulos mineros y aportes para la explotación de recursos naturales de propiedad del Estado, que en ocasiones resultan atractivos para los inversionistas o como se propone en este caso el aporte de los recursos que se recaudan con destinación específica en el servicio de alumbrado público.

La norma que sustenta este tema dentro de la Ley 489 de 1998 es el siguiente:

“ARTÍCULO 100.- Naturaleza de los aportes estatales. *En las sociedades de economía mixta los aportes estatales podrán consistir, entre otros, en ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que la misma emita. El Estado también podrá aportar títulos mineros y aportes para la explotación de recursos naturales de propiedad del Estado.*

El aporte correspondiente se computará a partir del momento en que se realicen de manera efectiva o se contabilicen en los respectivos balances los ingresos representativos.”

En las dos disposiciones citadas, del Código de Comercio y la Ley 489 de 1998, la expresión aporte es enunciativa, pues determina que pueden existir aportes, fijando un listado a título enunciativo no taxativo, es decir, abierto a estructurar tipos de aportes que se adecuen a la actividad de la sociedad que pretende ser constituida.

El aporte en mención es una transferencia del sector público central al sector descentralizado o con otros niveles de Gobierno, como se hace para otras entidades, descentralizadas e incluso hacia áreas metropolitanas, Asocapitales, Federación de Municipios, etc. El Distrito de Santiago de Cali en su Estatuto Tributario contenido en el Decreto 411 de 2015 en su artículo 136 autoriza el aporte como garantía fiscal. Esa es la génesis del modelo. Eso se materializa en el acuerdo de autorización y en el contrato social por el cual se constituye la sociedad misma. Son un instrumento de garantía permite que con cargo a esos recursos se utilice la renta de manera específica para los fines exclusivos de la norma.

El legislador ha otorgado la potestad para que la entidad territorial defina las estructuras de recaudo y los modelos institucionales descentralizados, que son su responsabilidad legal. La corte dijo con base en la ley 1819 analizada, que se puede recaudar directamente, lo puede hacer por la empresa de energía como agente recaudador y en ese caso, se le puede girar al municipio o se le puede girar al prestador directamente al prestador designado como lo es la sociedad de economía mixta, lo que encaja en ese modelo de aporte de la ley 489, sin tratarse de una vigencia futura contractual.

El recaudo de la renta nunca se cede, el producido de ese recaudo se gira al vehículo institucional conformado, para garantizar la provisión del servicio. El derecho Colombiano, autoriza con validación jurisprudencial que ello se puede hacer. El impuesto se gestiona integralmente en la administración, se recauda por el agente recaudador (empresa de energía) y se gira el recurso económico al prestador. La vigencia futura o cesión tiene el mismo impacto en los indicadores del municipio. En todo caso, en el aporte o en la vigencia futura en el caso de contratos, se impone consecuentemente que se cuantifiquen internamente los impactos fiscales al interior del distrito o municipio.

La Ley 1819 de 2016 estableció textualmente lo siguiente en la facultad de giro directo al prestador descentralizado designado, lo cual encaja dentro de la visión y denominación de aporte dado por el legislador:

“ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía **y transferirán el recurso al prestador** correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.” (El subrayado fuera de texto)

Lo anterior resulta enteramente compatible con el artículo 209 CP que indica que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la **descentralización**, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”.

El Código de Régimen Municipal D.L 1333/86 en su artículo 12 señala en este sentido:

“Artículo 12º.- La atención de las funciones, la prestación de los servicios y la ejecución de las obras a cargo de los Municipios se hará: 1) directamente por éstos, a través de sus oficinas y dependencias centrales; **2) de sus entidades descentralizadas;** 3) por contratos; 4) Por asociaciones que para el efecto se celebren o constituyan.”

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Concepto del 03 de mayo de 2018 y Radicado 2-2018-013492 al analizar esta temática específica indicó: “Por lo tanto, indistintamente de quien preste el servicio de alumbrado público, ya sea a través de un particular o mediante una empresa que se haya creado para tal fin, la remuneración de este servicio debe pagar con cargo al impuesto de alumbrado público.”

En este punto es preciso observar igualmente la **Sentencia C-132/20 que nos sirve de fundamento estructural, que en algunos de sus apartes expresa de manera concluyente la amplia facultad de que goza la entidad territorial para articular el uso y destinación del IAP como renta endógena de destinación exclusiva:**

“8. La Corte ha sostenido que en materia de destinación, administración y manejo de los recursos tributarios que se recauden por concepto de impuestos, la autonomía de los municipios es total. Al contrastar el impuesto de alumbrado público y la regulación del impuesto predial se concluye que “en el año 2004, la Corte reconoce la facultad de que es titular el Legislador de fijar pautas, orientaciones y regulaciones generales en materia de regulación del impuesto predial, tributo éste que comparte con el de alumbrado público la condición de impuesto territorial de fuente endógena, poniéndole como cortapisa infranqueable al ejercicio de esta potestad del Congreso, la imposibilidad de inmiscuirse en lo relativo a la fijación de la tasa impositiva, la administración, el recaudo y el control del impuesto”¹⁵¹”

“Tercero, prescribe que cuando las empresas comercializadoras de energía actúen como agentes recaudadores, transferirán el recurso al prestador dentro de los 45 días siguientes al recaudo, restringiendo la posibilidad “de disponer que los recursos no se entreguen al prestador del servicio de alumbrado público sino al municipio o distrito o a la entidad o persona que de acuerdo con la estructura administrativa y contractual definida para la prestación del servicio de alumbrado público consideren más conveniente”¹⁵¹ y limitando la fijación de un recaudo con un término diferente.”

“12. La Corte concluirá que el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 no desconoce la autonomía de las entidades territoriales reconocida en el artículo 287.3. El legislador (i) autorizó a los municipios y distritos para adoptar o no el impuesto de alumbrado público; (ii) preservó un espacio amplio para delimitar varios de los elementos del tributo; y (iii) estableció reglas generales de recaudo del tributo que, además de permitir la elección entre varias modalidades, se dirigen a la consecución de objetivos constitucionalmente valiosos. El análisis integral del diseño fiscal en materia de alumbrado público evidencia que el legislador eligió, entre varias, una forma posible de articulación del principio unitario y el principio de autonomía territorial que salvaguarda las competencias básicas de las entidades territoriales.”

“26. (...) Luego de recapitular varias de sus decisiones, la sentencia C-414 de 2012 sostuvo “que el grado de amplitud de la autonomía fiscal de las entidades territoriales se encuentra en una relación directa con la naturaleza exógena o endógena de los recursos percibidos, ejecutados o administrados por la entidad territorial” de modo que “si los recursos provienen de una fuente exógena, el grado de autonomía de las entidades territoriales se reduce como consecuencia del reconocimiento -derivado del principio unitario- de un extendido margen de acción al legislador para intervenir en la regulación de los recursos, lo que incluye la fijación de su destino”. Advirtió, en adición a ello, que “si los recursos provienen de una fuente endógena, el grado de autonomía de las entidades territoriales se expande y por tanto la resistencia a la intervención del Legislador se incrementa”.

“34. El impuesto de alumbrado público es un tributo territorial. En efecto (i) la Ley 1819 de 2016 establece expresamente que su titularidad corresponde a municipios y distritos (primer inciso del art. 349); (ii) el órgano encargado de imponer el tributo es el municipio o distrito a quien le corresponde definir los sujetos pasivos, la base gravable y la tarifa (segundo inciso del art. 349); y (iii) es recaudado en su totalidad en la entidad territorial y se destina a cubrir sus gastos (art. 350). En esa misma dirección, la sentencia C-130 de 2018 había señalado que dicho tributo tenía “carácter endógeno, ya que son recursos propios que obtienen los municipios y distritos por el cobro del servicio público”^[68].

“37. La Corte se ha pronunciado sobre los tributos destinados a financiar el valor de la prestación del servicio de alumbrado público. En la sentencia C-155 de 2016 tuvo que definir si las reglas establecidas en el literal f) del numeral 4 del artículo 191 y el párrafo segundo del mismo artículo de la Ley 1753 de 2015, que fijaban la destinación del tributo –denominado en ese entonces como contribución especial- vulneraban el derecho de las entidades territoriales a administrar los recursos y establecer los tributos para el cumplimiento de sus funciones. Concluyó que era indispensable “interpretar sistemáticamente la Constitución para reconocer que la existencia de rentas tributarias que tienen ínsito el carácter de destinación específica es compatible con la autonomía territorial, en tanto brinda mecanismos para financiar las tareas y prerrogativas destinadas a las entidades territoriales, y no riñe con ella por cuanto la definición de la destinación específica se encuentra ligada a la naturaleza del tributo y no a una intención del legislador de sustraer ilegítimamente competencias del nivel territorial”^[69].

Es preciso verificar de otro lado, el antecedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su Sección Primera Subsección “A” el 22 de mayo de 2020, donde se profirió el fallo con relación al acuerdo 02 de 2019 del Concejo Municipal, a través del cual cedió el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público en favor de la sociedad de economía mixta autorizada. Este pronunciamiento no es un referente para este tema.

Dicho trámite se surtió bajo el mecanismo de control previsto en los artículos 119 a 120 del Decreto Ley 1333 de 1986, donde el Gobernador del Departamento cuando observa que el acto contraría la constitución y la ley, lo debe remitir al Tribunal Administrativo para que se pronuncie sobre su validez. La oficina jurídica de la Gobernación lo remitió en efecto al Tribunal en sentencia de única instancia y con un pronunciamiento breve, emite un acto de control jurídico sobre los actos de la administración local. Es una sentencia cosa juzgada de única instancia donde no hubo contradicción. El tribunal no tuvo alternativa distinta, sin observar un análisis de fondo del tema. La administración presentó una acción de tutela improcedente y por la difusión de la negativa a la misma, se entendió en la opinión como si no fuese viable la cesión. No nos encontramos en consecuencia frente a una cesión del recaudo.

El acuerdo materia de observación en el artículo Cuarto, autorizó en efecto al Alcalde Distrital para ceder con destino a la operación del sistema de alumbrado público el 100% del recaudo del impuesto de alumbrado público por el término de treinta años, con el fin de financiar las actividades inherentes a la prestación del servicio.

El pronunciamiento jurisdiccional no puede ser un elemento que permita inferir la invalidez del mecanismo de la cesión del recaudo de la renta, por cuanto la razón por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró inválida esta institución jurídica, fue la inexistencia absoluta de fundamentación en la parte motiva del acuerdo de Tocancipá. Expresó el Tribunal que tampoco se infiere en las consideraciones del acto, la descripción de las actividades necesarias para la prestación del servicio de alumbrado público y la justificación para que el desarrollo de éstas involucren comprometer los recursos del municipio por este concepto. No incluyó la sustentación económica de la renta. Por ello concluyó que existió un vicio de expedición irregular de acuerdo con el Art.42 del CPACA.

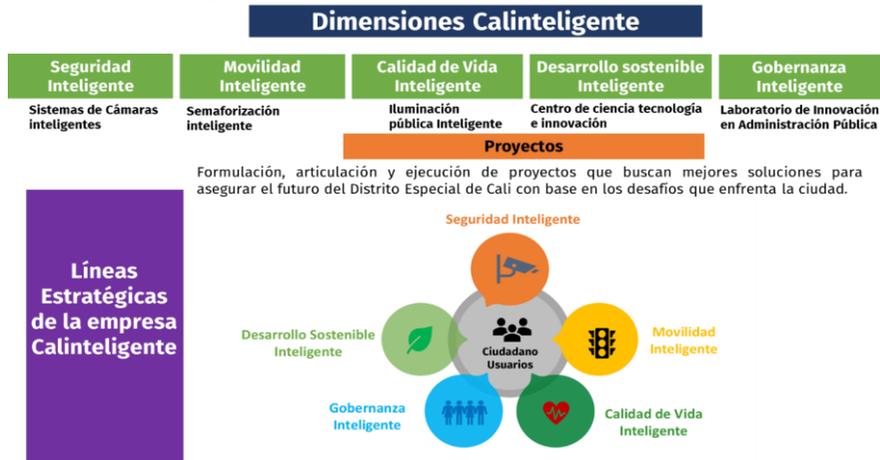
5.10. Reglamentación de la eficiente prestación de los servicios a cargo de la sociedad de economía mixta

- I. La sociedad desarrollará sus actividades con sujeción a los planes y políticas nacionales, departamentales y distritales, normas legales, regulación sectorial, normas técnicas y el marco de referencia de las ciudades y territorios inteligentes.
- II. No se transferirá la propiedad de los activos eléctricos compuestos por UCAPS y terrenos de subestaciones exclusivas de la infraestructura propia de alumbrado público, los cuales serán entregados a la sociedad de economía mixta para prestación del servicio únicamente.
- III. Los servicios de la sociedad de economía mixta se prestarán bajo los principios de complementariedad, coordinación, colaboración, interoperabilidad técnica y de información con la administración central y las dependencias relacionadas. La coordinación se desarrollará con base en las facultades legales del Alcalde Distrital en los términos del numeral 13 literal d del artículo 29 de la ley 1551 de 2012.

6. Unidades de negocio

Calinteligente se fundamenta en el concepto de una organización matricial enfocada a formulación y operación de proyectos agrupados en las líneas estratégicas seleccionadas para la direccionar a la ciudad de Cali hacia una ciudad inteligente como son Seguridad Inteligente; Movilidad Inteligente; Calidad de Vida Inteligente, Desarrollo Sostenible Inteligente y Gobernanza Inteligente; Se propone que sean las dimensiones centrales de los proyectos que se formularán y se operarán en la Empresa Calinteligente, como se aprecia en la siguiente figura.

Figura 1. Perfil de la empresa Calinteligente



Fuente: Fundación Universidad del Valle (2021).

A continuación, se muestra una figura que representa las unidades de negocio de Calinteligente, así como sus líneas estratégicas y áreas transversales de gestión.

Figura 2. Componentes de la empresa Calinteligente



Fuente: Fundación Universidad del Valle (2021)

Las unidades de negocio se listan a continuación:

- ✓ Desarrollo de Negocios de Ciudad Inteligente
- ✓ Formulación de Proyectos de Ciudad Inteligente
- ✓ Operación de proyectos de Ciudad Inteligente
- ✓ Iluminación pública Inteligente

Las actividades transversales como imperativo de gestión de la sociedad propuesta son:

- a. Gobernanza de datos
- b. City marketing
- c. Huella de carbono y compromiso ambiental
- d. Gestión del conocimiento

6.1. Unidad de desarrollo de negocios de la empresa Calinteligente

La Unidad de desarrollo de negocios se encarga de la búsqueda de oportunidades en fases tempranas y de la generación de alianzas estratégicas para conformar una cartera de posibles proyectos a formular o ejecutar en las unidades de negocios correspondientes de Calinteligente. Así mismo, se encarga del relacionamiento con clientes y proveedores para la articulación de proyectos propios y de otros socios participantes.

6.2. Unidad de negocio de formulación de proyectos de la empresa Calinteligente

Esta unidad de negocios se encuentra conformada por la formulación de proyectos y la gestión de recursos de proyectos como se detallan en este apartado.

Es el área encargada de formular tanto los proyectos propios de Calinteligente, como los proyectos de sus posibles clientes o partners, los cuales serán definidos en el desarrollo de negocios.

Esta formulación comprenderá los niveles de prefactibilidad, factibilidad o viabilidad, a través del uso de metodologías nacionales o internacionales de proyectos con organizaciones públicas y privadas, organismos multilaterales, agencias de cooperación, entre otros.

Esta formulación considera la evaluación financiera y metodológica para cada oportunidad identificada en el ecosistema de partners y aliados.

6.2.1. Proyecto inicial: Centro de Ciencia, Tecnología e Innovación

Uno de los proyectos iniciales que se formularán en esta Unidad es el Centro de Ciencia, Tecnología e Innovación, que es una propuesta nueva que permitirá a Santiago de Cali disponer de un espacio idóneo para el intercambio, el fomento, la comprensión y el uso contextualizado y democrático de la ciencia, la tecnología y la innovación por parte de los actores del Ecosistema de Innovación Digital en Santiago de Cali.

6.2.2. Proyecto inicial: Laboratorio de innovación en Administración Pública.

El Laboratorio de Innovación en Administración Pública desarrollará actuaciones de manera articulada con la administración como su gestor tecnológico, frente a la gestión pública, la transparencia, gestión social del conocimiento, colaborativo y multiactor.

Este dispositivo de gestión social está enfocado en desarrollar estrategias, capacidades e instrumentos para fortalecer la democracia local y la gobernanza a través de datos abiertos y datos con relatos.

6.3. Unidad de negocio de operación de proyectos de la empresa Calinteligente

Esta Unidad de negocios se orienta a la realización de todas aquellas actividades necesarias para lograr el alcance acordado en el proyecto. Incluye labores de análisis de requisitos, planificación, diseño en detalle de las actividades, contratación, reuniones con clientes, plan de trabajo, labores de instalación y puesta en marcha del proyecto.

Los principales proyectos iniciales que operarían en la empresa Calinteligente son el sistema de semaforización inteligente y el centro integrado de monitoreo, los cuales se describen en este apartado:

6.3.1. Sistema de Semaforización inteligente:

A nivel local, distintas estadísticas **evidencian las necesidades del Distrito de Santiago de Cali en materia de movilidad**. En **primer lugar**, un incremento del 84% del parque automotor en la ciudad durante el año 2020 (Cali Cómo Vamos, 2021), que implica un incremento de la inversión en infraestructura vial y adecuación de vías, que por sí sola no da abasto con un parque automotor de 758.348 vehículos registrados en la ciudad, con corte al mes de abril de 2021 (Periódico El País, 2021).

En segundo lugar, y como consecuencia directa del hecho anterior, los tiempos de desplazamiento de los caleños impactan negativamente su calidad de vida.

En consecuencia, la sociedad pretendida de manera articulada con la gobernanza local gestionará la puesta en marcha de **sistemas de semaforización inteligente como una posible solución a este tipo de problemáticas.**

El Proyecto Movilizador del Sistema de Semaforización Inteligente - SSI, se configura como un Sistema Inteligente de Transporte, que la Secretaría de Movilidad busca implementar. Este contempla un conjunto de soluciones tecnológicas y de telecomunicaciones diseñadas y orientadas a facilitar, mediante el análisis de los datos capturados en campo, la toma de decisiones asociadas al tránsito y el transporte en temas de planeación, movilidad, seguridad vial y orden público. Con esto se busca mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, haciendo énfasis en los pilares de eficiencia y eficacia de la logística de transporte, que están alineados con la política de sostenibilidad.

6.3.2. Centro Integrado de monitoreo

El Centro Integrado de Monitoreo visto desde una perspectiva de ejecución en fases mejora las funcionalidades institucionales y potencia la infraestructura y los ejes de circuito de cámaras, bases de datos, tecnología de información geográfica y análisis de redes.

De este modo, surge la necesidad en el Distrito de Santiago de Cali de implementar estrategias tecnológicas al tema de la seguridad ciudadana, especialmente a la limitada capacidad instalada que caracteriza a la ciudad en materia de seguridad, lo que puede verse reflejado en el 38% de funcionalidad de cámaras en la ciudad, ya que tan sólo 716 de 1.859 cámaras se encuentran en funcionamiento (Alcaldía de Santiago de Cali, 2021). El anterior dato cobra mayor relevancia al conjugar la alta tasa de sensación de inseguridad de la ciudadanía, que alcanza el 73,4% (Cali Cómo Vamos, 2021), lo que tiene relación con el hecho de que Cali es la ciudad con mayor tasa de homicidios en el país, alcanzando los 47,6 homicidios por cada 100 mil habitantes (Cali Cómo Vamos, 2021). Lo anterior demuestra la necesidad de implementar políticas públicas más efectivas en materia de seguridad, acompañado de inversión en tecnología que pueda hacer más eficiente la tarea de las autoridades competentes, que en conjunto pueda resultar en una mayor detección de delitos, una respuesta más oportuna a los llamados de la ciudadanía debido a inseguridad y una agilidad en los procesos relacionados con la seguridad ciudadana.

El proyecto tiene como objetivos específicos:

- Diseñar e implementar un centro de monitoreo que permita la captura y análisis de datos para optimización de los procesos de la Secretaría y el análisis espacial.
- Implementar un centro de mando que mejore la articulación interinstitucional del sector de seguridad y justicia local y regional.
- Realizar análisis predictivos a partir del uso de inteligencia artificial y aprendizaje automático.

La primera fase se basa en la implementación de la infraestructura y herramientas del Centro de Monitoreo basado en las redes y sistemas actuales del DATIC.

En esta vertical la sociedad formulará proyectos para ser presentados ante FONSET Y FONSECOM Fondo de Seguridad, como fondo de destinación específica con base en la ley de orden público. Los proyectos en cuanto a seguridad ciudadana se focalizarán en los procesos de innovación tecnológica aplicada.

La sociedad no asumirá competencias de prestación de los servicios de otras instituciones y dependencias. No se descentraliza la función ni la competencia. Tendrá un carácter instrumental y complementario. La sociedad podrá desarrollar proyectos de seguridad multidimensional.

6.4. Iluminación pública inteligente

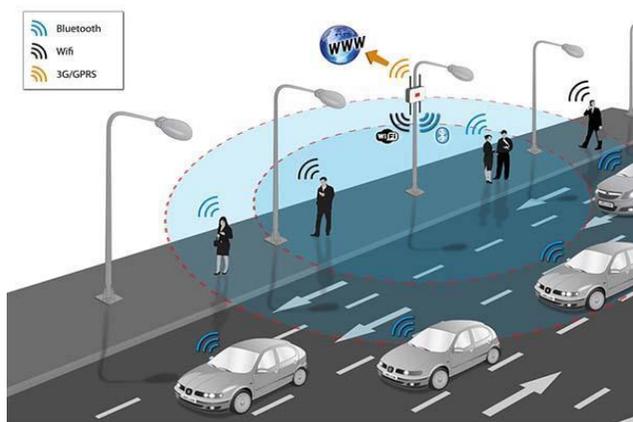
6.4.1. Una redefinición del espacio público y del rol de la iluminación en la ciudad inteligente

Una ciudad inteligente debería poder ser capaz de interconectar a todos los ciudadanos entre sí, basándose principalmente en la tecnología como la herramienta base, posteriormente poder incluir todos los aspectos de la vida diaria de sus habitantes, junto con aquellos servicios provistos por el sector público; en este sentido la iluminación pública debería también estar integrada en este conjunto de servicios ofertados por el sector público anexados a una estrategia de ciudad inteligente coherente, especialmente por los beneficios potenciales que podría proveer tanto a la ciudadanía como al mismo gobierno local.

Estos beneficios son variados e incluyen: convertir la red de iluminación de una ciudad en una red controlada de forma centralizada, ofreciendo la oportunidad de controlar la salida de todas y cada una de las luces de la red, iluminando áreas de alta criminalidad — interconectando el servicio de iluminación pública con los servicios de seguridad ciudadana— o por otro lado, responder a la actividad de peatones o vehículos que permita un uso eficiente de la energía eléctrica; otra ventaja que ofrece la tecnología en los servicios de iluminación son la monitorización de cada punto luminoso de la ciudad, lo que implicaría una disminución de costos en mantenimiento, ya que sólo sería necesario cuando una luminaria realmente se encontrara averiada, especificando la problemática y asimismo el profesional indicado para su mantenimiento.

Finalmente, la mejora de la infraestructura de una ciudad no es el único beneficio de una transición a un alumbrado público inteligente, ya que al estar conectados todos y cada uno de los polos a una conexión de red más amplia, cada lámpara se convierte en una plataforma de instalación lista para la tecnología del Internet de las cosas, lo que implica tener una base de IoT plug-in-and-play, que actúa como un catalizador para inversiones adicionales en ciudades inteligentes (Intechnology Smart Cities, s.f.).

Figura 3. Iluminación de ciudades inteligentes



Fuente: AES Lighting Group (s.f.)

A partir de estos beneficios expuestos anteriormente, se presenta la situación actual de la iluminación del Distrito de Santiago de Cali, el cual está caracterizado por 175.723 luminarias, de las cuales 50.366 son de tipo LED, lo que quiere decir una proporción de sólo 29%. Una cifra que llama la atención, especialmente porque refleja la limitación de monitorización son las 70 luminarias que son tele gestionadas, lo cual representa un porcentaje ínfimo del total de luminarias de la ciudad, especialmente cuando se habla de una red de luminarias completamente centralizadas y monitoreadas en el marco de una ciudad inteligente; lo cual genera entre otros, ineficiencia en la gestión administrativa de la red de luminarias de la ciudad, que se ve reflejado en los 22 Otrosies firmados entre

EMCALI y Megaproyectos para la administración del alumbrado público (Cali Cómo Vamos, 2021).

Este panorama del sistema de iluminación pública en el Distrito genera ineficiencia del consumo energético debido a la obsolescencia tecnológica; afectaciones en materia de seguridad vial y en general, a toda la ciudadanía; contaminación de tipo lumínico, al mismo tiempo que existe una carencia en la medición de la huella de carbono; lo que finalmente se refleja en altas críticas al modelo de contratación y subcontratación, pues no se logra realizar la ejecución eficiente de las capacidades y de los activos propios (UAESPM, 2021).

El servicio de alumbrado público en Colombia es un servicio regulado, se rige por el ordenamiento Constitucional, Estatuto Contractual del Estado, Decreto 2424 de 2006, la Ley 1150 de 2007 (artículo 29), Ley 1474 de 2011, Ley URE, Ley 1715 de 2014, Decreto 1073 de 2015, Resolución CREG 123 del 2011 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, el RETILAP, la Ley 1819 de 2016, el Decreto 943 de 2018 y demás normas civiles y comerciales que la complementan, adicionan y reglamentan.

El artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 establece como elemento obligatorio la modernización del sistema a cumplir en los contratos estatales de alumbrado público, además de incorporar el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero.

La Resolución CREG No. 123 de 2011 define la **Modernización** o repotenciación del Sistema de Alumbrado Público SAL como el cambio tecnológico de algunos de sus componentes por otros más eficientes.

De conformidad con el Documento CREG 102 de 2011 “*los sistemas de alumbrado público son sistemas dinámicos, es decir que están en permanente estado de **modernización, repotenciación y expansión**. Esta característica hace que a lo largo de la prestación de la actividad de inversión se instalen nuevos activos*”.

La Actividad de Inversión para el Sistema de Alumbrado Público: Es la actividad del Servicio de Alumbrado Público que comprende la expansión de la infraestructura propia del sistema, la modernización por efectos de la Ley 697 de 2001, mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de energía; la reposición de activos cuando esta aumenta significativamente la vida útil del activo y la instalación de los equipos de medición de energía eléctrica, con los respectivos accesorios para ello.

El Decreto 943 del 30 de mayo de 2018 en sus Artículos 2º y 4º establece:

"Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público: Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciberseguridad. "

(...) La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia. (Art. 4)

Esta modernización permite adoptar las medidas necesarias como incorporación de retos tecnológicos (LED) para mantener unas mejores condiciones técnicas, que aseguran la

continua y adecuada prestación del servicio bajo altos estándares de desarrollo, eficiencia energética y bajo el ideal de progreso que lleva a la necesidad de implementar nuevos modelos de gestión contractual del servicio con miras a asegurar las inversiones requeridas y obtener la mayor satisfacción posible de las necesidades de la colectividad, haciendo especial énfasis en los cambios o adelantos tecnológicos que son tan importantes a favor de los fines públicos que hay que salvaguardar.

Bajo la perspectiva del citado documento, el Municipio con su proyecto de modernización de luminarias, podría dejar de producir y emitir miles de toneladas de CO2 al medio ambiente.

En efecto, una buena y adecuada prestación del servicio de alumbrado público se constituye en un indicador de desarrollo del Municipio, puesto que implica un sin número de beneficios dentro de los cuales podemos mencionar, el desarrollo, el confort, bienestar, la confiabilidad, la estética, el embellecimiento urbano, la seguridad, la prevención hurtos, delitos, accidentes y adicionalmente con implementación de nueva tecnología se logra un ahorro importante en el consumo de energía, generando un beneficio para la economía de la comunidad.

La medición de consumo de energía permitirá un control exacto de la cantidad de energía consumida y finalmente pagada. Se lograría que el parque lumínico tenga una vida útil más larga para garantizar una mejor calidad y continuidad en el servicio (más disponibilidad del equipo en horas de operación), lo que implica un cambio de imagen de la ciudad como metrópoli cosmopolita a nivel internacional.

6.4.2. Diagnóstico prestación actual

✓ CONVENIO DISTRITO DE CALI - EMCALI

Convenio suscrito entre ENERCALI S.A. ESP (hoy EMCALI EICE ESP) y el Municipio de Santiago de Cali el 4 de agosto de 1997.

En el cual EMCALI se compromete a prestar el servicio por un periodo de 30 años. Las obligaciones del convenio se pueden resumir en tres:

- Suministro de energía eléctrica.
- Facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.
- Instalación, recambio, mantenimiento y administración de la infraestructura.

Estas actividades pueden ser realizadas por EMCALI, un tercero o de manera conjunta. Este convenio ha tenido varias modificaciones.

De lo observado en el marco contractual se efectúa el siguiente análisis:

- I. No se acogió el imperativo contenido en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 de aplicabilidad inmediata en relación con la separación de regímenes contractuales entre la operación del servicio (Ley 80 de 1993 estatuto de contratación del estado), suministro de energía (Ley 142 y 143 de 1994 derecho privado) y facturación conjunta.

“Artículo 29. Elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público.

Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema,

incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La Creg regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto”.

- II. En los últimos Otrosies realizados con posterioridad al año 2011 se omitió el deber de dar aplicación al modelo económico regulado contenido en la Resolución CREG 123 de 2011.

Artículo 27 Ajuste regulatorio: *Las autoridades municipales y/o distritales deberán prever en los respectivos contratos y/o convenios suscritos para la prestación del servicio de alumbrado público, las cláusulas de ajuste por cambio regulatorio a que haya lugar.*

Parágrafo. En todo caso, las modificaciones y/o adiciones que a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución se hagan a los diferentes contratos y/o convenios suscritos para la prestación de los servicios de alumbrado público, deberán observar las disposiciones aquí establecidas”.

En relación con lo anterior el contrato de manera clara contempló el ajuste regulatorio indicando que sería “*modificado de acuerdo con las reglamentaciones que se expidan por la Comisión de Regulación de energía y gas – CREG*”.

Lo cual constituye de manera ineludible un incumplimiento contractual.

- III. **El Convenio incorpora en su consideración 6 que es el Distrito el encargado de la incorporación de los avances tecnológicos.**

Lo que quiere decir que es el Municipio (Distrito Santiago de Cali) el encargado de la incorporación de los avances tecnológicos y no Emcali.

Las funciones de EMCALI contenidas en sus cláusulas tercera y octava solo comprendían una modernización a sodio, según lo demuestra el pacto contractual. Lo cual se entiende agotado de cara a los nuevos imperativos de modernización en relación con tecnologías superiores al sodio.

Además de ello, con el ingreso del impuesto de alumbrado público actual se opera la infraestructura en su mayoría de sodio.

Sin embargo, en el ejercicio financiero de modelación de costos bajo Resolución CREG 123 de 2011 **con el mismo ingreso actual del impuesto de alumbrado público se modernizaría el 100% del parque lumínico a LED**, incorporando telegestión como desarrollo tecnológico asociado. Lo que permitiría a su vez aplicar los postulados de eficiencia energética y optimización de costos previsto en el Decreto 943 de 2018.

Desde esta óptica la continuación de la operación bajo EMCALI retrasaría dichos imperativos normativos y de evolución tecnológica para el servicio. Modelo financieramente ineficiente.

- IV. El Convenio continúa rigiéndose por la Resolución CREG 043 de 1995, la cual fue derogada en el año 2011 en virtud de la Resolución CREG 123 de 2011.
- “Artículo 30. Derogatorias. La presente Resolución deroga las Resoluciones CREG 043 de 1995, 043 de 1996, 089 de 1996 y 076 de 1997 y las demás que le sean contrarias”.*
- V. No se ha realizado la actualización del clausulado contractual para dar cumplimiento a RETIE y RETILAP expedido en el año 2010.
- VI. EMCALI continúa cobrando por el servicio de Facturación y Recaudo del impuesto de alumbrado público en contravía de lo establecido en la Ley 1819 de 2016 y Sentencia C-088 de 2018.

7. Facultades solicitadas por parte del Alcalde Distrital

Sustentada jurídicamente en las normas en comento, el presente proyecto de acuerdo tiene como fin que el Concejo Distrital de SANTIAGO DE CALI, conceda al señor alcalde, las autorizaciones que a continuación se relacionan:

- I. **Adelantar el proceso de selección del socio o socios estratégicos** que se requieran para la constitución de una empresa de economía mixta descentralizada del orden distrital, para la prestación de actividades descritas en el objeto social, atendiendo principios de selección objetiva, publicidad, transparencia, economía y responsabilidad.
- II. Suscribir el contrato de sociedad.

La ejecución de esta autorización se adelantará con base en los procedimientos y requisitos contemplados en las normas que regulan la materia, en especial a la Ley 489 de 1998, al Código de Comercio y demás leyes complementarias, con observancia de los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

La Administración Distrital presenta a su consideración este Proyecto de Acuerdo en sujeción al principio de unidad de materia, y su propósito de racionalizar y tecnificar el proceso de deliberación, al amparo de la normatividad expuesta.

En este sentido, se tomaron en contexto para fines de ilustración y configuración del proyecto de acto administrativo particular y específico para la creación de la sociedad en el Distrito de Santiago de Cali los siguientes acuerdos a nivel nacional:

- Acuerdo 020 de 2016 Concejo Distrital de Barranquilla constitución de APBAQ.
- Proyecto de Acuerdo 018 del 30 de abril de 2019 Floridablanca Santander-Mixta Alumbrado y Seguridad.
- Acuerdo 46 de 2017 Pitalito ESP Mixta de Alumbrado, energía y ciudad inteligente.
- Acuerdo 42 de 2016 Empresa Metro de Bogotá S.A
- Acuerdo 05 de 2021 Popayán Sociedad mixta de alumbrado y ciudad inteligente.
- Acuerdo 26 de 2020 Neiva, Autorización sociedad mixta ESIP Iluminación Pública y Desarrollos Tecnológicos.
- Borrador Proyecto de Acuerdo Pereira marzo 2020 Sociedad Mixta alumbrado público y ciudad inteligente.
- Creación EMESP sociedad ESP mixta energía, alumbrado y ciudad inteligente Área Metropolitana de Valledupar.
- Ordenanza (proyecto 037 2020) Departamento de Amazonas Empresa Mixta de servicios públicos y tecnológicos.
- Sepal S.A. iluminación pública y ciudades inteligentes de la ciudad de Pasto - Nariño.

- Sociedad Mixta Energía De Los Andes S.A.S E.S.P iluminación pública y ciudades inteligentes de la ciudad de Yarumal - Antioquia.
- Esquema asociativo territorial: Región de Planificación Valle Centro y su sociedad mixta. (11 Municipios) ciudades inteligentes y sostenibles.

Convencidos de los beneficios que representa para el desarrollo Distrital y su vocación turística, así como para la garantía de la sostenibilidad de los bienes y servicios a los ciudadanos y con base en las anteriores consideraciones la Administración Distrital respetuosamente solicita al Concejo aprobar esta iniciativa.

Es así como su participación, Honorables Concejales, es indispensable para alcanzar las metas propuestas en el Plan de Desarrollo en aras de consolidar un territorio con calidad de vida para la ciudadanía, asegurando la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía y para ello llevar a cabo la solución requerida bajo el acertado control político por ustedes desplegado.

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito a la Honorable Corporación Administrativa que previo el trámite respectivo, estudie, debata y apruebe la presente iniciativa.

Atentamente,

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ

Alcalde de Santiago de Cali

Proyectó: Departamento Administrativo de Tecnología de la Información y las Telecomunicaciones - DATIC

Revisó:

8. Bibliografía

- Ballesteros, & Aristizábal. (diciembre de 2007). IDEAM . Obtenido de Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales: <http://www.ideam.gov.co/documents/21021/21138/Gases+de+Efecto+Invernadero+y+el+Cambio+Climatico.pdf/7fabbbd2-9300-4280-befe-c11cf15f06dd>
- Benavides, H., & León, G. (2007). INFORMACIÓN TECNICA SOBRE GASES DE EFECTO INVERNADERO Y EL CAMBIO CLIMÁTICO. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, SUBDIRECCIÓN DE METEOROLOGÍA.
- Bonet, J. A., Acevedo-Daunas, R. M., Alvarado, N., Barco, C., Brakarz, J., Contreras, F., . . . Ludeña, C. (Marzo de 2011). Sostenibilidad Urbana en América Latina y el Caribe. Obtenido de Banco Interamericano de Desarrollo: <https://publications.iadb.org/es/publicacion/16383/sostenibilidad-urbana-en-america-latina-y-el-caribe>
- Bouskela, M., Casseb, M., Bassi, S., Luca, C. D., & Facchina, M. (2016). The Road toward Smart Cities. Obtenido de Banco Interamericano de Desarrollo: <https://publications.iadb.org/es/publications/english/document/The-Road-toward-Smart-Cities-Migrating-from-Traditional-City-Management-to-the-Smart-City.pdf>
- C-075/07, S. (s.f.). Corte Constitucional. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>
- C-088/18, S. (19 de septiembre de 2018). Corte constitucional. Obtenido de DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Requisitos: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-088-18.htm>
- C-1005/08, S. (15 de octubre de 2008). Corte constitucional. Obtenido de POTESTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA-Sentido y alcance/POTESTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA-: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1005-08.htm>
- C-1051/01, S. (4 de octubre de 2001). Corte Constitucional. Obtenido de REPUBLICA UNITARIA, DESCENTRALIZACION Y AUTONOMIA-Significado: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1051-01.htm>
- C-1162/00, S. (6 de septiembre de 2000). Corte constitucional. Obtenido de CONGRESO DE LA REPUBLICA-Determinación estructura de administración nacional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1162-00.htm>
- C-130/18, S. (28 de noviembre de 2018). Corte Constitucional. Obtenido de ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-130-18.htm>
- C-132/20, S. (29 de abril de 2020). Corte Constitucional. Obtenido de INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA-Incumplimiento de requisitos de especificidad y suficiencia : <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-132-20.htm>
- C-176/96, S. N. (30 de abril de 1996). Corte Constitucional. Obtenido de TRANSITO CONSTITUCIONAL-Inexistencia de vicios de formación: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-176-96.htm>
- C-186/11, S. (16 de marzo de 2011). Corte constitucional. Obtenido de RESTRICCION DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA RESPECTO DE ACUERDOS SUSCRITOS ENTRE PARTICULARES PARA ACUDIR A LA JUSTICIA ARBITRAL-: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-186-11.htm>
- C-197/12, S. (14 de marzo de 2012). Corte Constitucional. Obtenido de LIMITACION DE MODALIDAD DE CONTRATACION DE PAGO POR CAPITACION PARA LOS SERVICIOS MEDICOS DE BAJA COMPLEJIDAD: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-197-12.htm>
- C-219/97, S. (24 de abril de 1997). Corte constitucional. Obtenido de TRIBUTO-No es susceptible de dominio/PODER TRIBUTARIO-Facultad impositiva: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-219-97.htm>
- C-263/13, S. (8 de mayo de 2013). Corte Constitucional. Obtenido de FACULTAD DE COMISIONES DE REGULACION SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS PARA FIJAR REGLAS DE COMPORTAMIENTO DIFERENCIAL, SEGUN POSICION DE

- EMPRESAS EN EL MERCADO:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-263-13.htm>
- C-300/12, S. (25 de abril de 2012). Corte Constitucional. Obtenido de PRORROGA O ADICION EN CONTRATOS DE CONCESION DE OBRA PUBLICA:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-300-12.htm>
- C-302/99, S. (5 de Mayo de 1999). Corte constitucional. Obtenido de LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-302-99.htm>
- C-414/12, S. (6 de junio de 2012). Corte constitucional. Obtenido de INCORPORACION DEL FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS A LA FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS-:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-414-12.htm>
- C-957/07, S. (14 de noviembre de 2007). Corte Constitucional. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-957-07.htm>
- Castro, A. G. (2011). El Alumbrado Público en Colombia Marco Institucional y Régimen Jurídico. Bogotá D.C.
- Castro, A. G. (2011). El Alumbrado Público en Colombia. Marco Institucional y Régimen Jurídico. Bogotá D.C.
- Castro, A. G. (s.f.). Universidad Externado de Colombia. Obtenido de El alumbrado público en Colombia: Marco institucional y régimen jurídico:
<https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-el-alumbrado-publico-en-colombiamarco-institucional-y-regimen-juridico-9789587106855.html>
- CENCIO, J. A. (1980). Biblioteca del poder legislativo. Obtenido de Servicio público y concesión de servicios:
https://pmb.parlamento.gub.uy/pmb/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=30676
- Cencio, J. A. (1980). Servicio Público y concesión de servicios. Montevideo.
- CEPAL. (2009). La huella del carbono en la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.
- Chaparro, A. M. (2016). Telegestión del servicio de alumbrado público inteligente para el parque metropolitano el tunal ubicado en la ciudad de Bogotá. Bogotá D.C.
- Coloma, G. (2001). Análisis Económico del Derecho privado y regulatorio. Buenos Aires.
- Colombia, C. d. (1991). Constitución Política de la República de Colombia. Obtenido de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Colombia, E. C. (12 de julio de 2011). Ley 1474 de 2011. Obtenido de por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.: <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/Ley%201474%20de%2012%20de%20Julio%20de%202011.pdf>
- Colombia, E. C. (13 de mayo de 2014). Ley 1715 de 2014. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=57353>
- COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS. (22 de septiembre de 2017). RESOLUCIÓN No. 132 "Por la cual se aprueba el cargo equivalente promedio para la distribución de GLP por redes para el mercado relevante aprobado mediante la Resolución CREG 042 de 2004". Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia. (02 de junio de 1994). LEY 136 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2011). LEY 1474 "por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.". Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia. (13 de mayo de 2014). LEY 1715 "por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales". Bogotá.

- Congreso de la República de Colombia. (3 de octubre de 2001). LEY 697 "Mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones.". Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia. (30 de noviembre de 1915). LEY 84 "Por la cual se reforman y adicionan las leyes 4° y 97 de 1913 ". Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia. (16 de julio de 2007). Ley 1150 "Por medio de la cual se introduce medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos". Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia. (19 de julio de 2013). Ley 1672 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ADOPCIÓN DE UNA POLÍTICA PÚBLICA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia. (11 de julio de 1994). Ley 142 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.". Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia. (29 de diciembre de 2016). LEY 1819 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.". Bogotá.
- Crédito, S. d. (2017). Departamento Nacional de Planeación. Obtenido de Manual de Operaciones de Crédito Público: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/DNP/CE-M02%20Manual%20de%20Operaciones%20de%20Cr%C3%A9dito%20P%C3%BAblico.Pu.pdf?>
- Crédito, S. d. (mayo de 2013). Departamento Nacional de Planeación. Obtenido de Manual de Operaciones de crédito Público: [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Subdireccin%20de%20Crdito/Actualizaci%C3%B3n%20Manual%20de%20Operaciones%20de%20Cr%C3%A9dito%20P%C3%BAblico%20\(Sin%20Ppto\).pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Subdireccin%20de%20Crdito/Actualizaci%C3%B3n%20Manual%20de%20Operaciones%20de%20Cr%C3%A9dito%20P%C3%BAblico%20(Sin%20Ppto).pdf)
- CREG. (31 de mayo de 2015). Resolución CREG No. 061 "La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) publicó el proyecto de resolución por la cual se define la metodología para determinar la energía firme de plantas eólicas.". Bogotá.
- DECRETO, 4. (16 de junio de 1971). Secretaria del Senado. Obtenido de Por el cual se expide el Código de Comercio: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html
- Decreto, 9. (30 de mayo de 2018). Función Pública. Obtenido de Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86680>
- Decreto, l. 1. (25 de julio de 1986). Función pública. Obtenido de Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1234>
- Departamento Nacional de Planeación Bogotá. (2017). Manual de operaciones de crédito público. Bogotá.
- Derecho, R. d. (2011). Universidad de la República. Obtenido de ACTUALIDAD Y PERMANENCIA DEL "TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO" DE ENRIQUE SAYAGUÉS LASO: <https://www.redalyc.org/pdf/5681/568160366016.pdf>
- Derecho, R. d. (2014). Universidad del Norte. Obtenido de La conducta punible en el Derecho Penal colombiano: análisis del artículo 9 del Código Penal: <https://www.redalyc.org/pdf/851/85132008003.pdf>
- Diez, M. M. (1967). Derecho Administrativo Tomo III. Buenos Aires.
- Diez, M. M. (1977). Derecho Administrativo Tomo III. Omeba Buenos Aires.

- Eduardo, G. d. (2007). Editorial Civitas. Obtenido de La administración española Estudios de ciencia administrativa: <https://www.marcialpons.es/libros/la-administracion-espanola/9788447027477/>
- Energía, M. d. (2016). Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público. Obtenido de RETILAP: <https://www.minenergia.gov.co/retilap>
- Energía, M. d. (3 de mayo de 2013). Resolución 90325. Obtenido de Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural: https://www.redjurista.com/Documents/resolucion_90325_de_2013_ministerio_de_minas_y_energia.aspx#/
- Espíndola, C., & Valderrama, J. O. (2012). Huella del Carbono. Obtenido de Scielo: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-07642012000100017
- Espíndola, C., & Valderrama, J. O. (2012). Huella del Carbono. Parte 1: Conceptos, Métodos de Estimación y Complejidades Metodológicas. Información tecnológica V, 23, 163-176.
- ESTADO, C. D. (29 de mayo de 2014). Sentencia No 66001233100020040109801. Obtenido de Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA: <https://vlex.com.co/vid/682058237>
- Fernández, A. (1994). Ediciones Jurídicas. Bogotá D.C.
- Gas, L. C. (22 de septiembre de 2017). Resolución 123 de 2017. Obtenido de Por la cual se aprueba el cargo equivalente promedio para la distribución de GLP por redes para el mercado relevante aprobado mediante la Resolución CREG 042 de 2004: https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_creg_0132_2017.htm
- Gas, L. C. (8 de mayo de 2015). Resolución 61 de 2015. Obtenido de Por la cual se modifica la metodología para determinar la energía firme de plantas eólicas, definida en la Resolución CREG 148 de 2011 y se dictan otras disposiciones.: https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_creg_0061_2015.htm
- Grupo Energía Bogotá. (2018). Eficiencia Energética y ciudad: retos y experiencias exitosas.
- Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. (2014). Cambio Climático: Implicaciones para el Sector Energético.
- Gutiérrez Bayo, J. (junio de 2016). Banco Interamericano de Desarrollo. Obtenido de Estudios de casos internacionales de ciudades inteligentes: Santander, España: <https://publications.iadb.org/handle/11319/7717>
- Henry Benavides, G. E. (s.f.). INFORMACIÓN TÉCNICA SOBRE GASES DE EFECTO INVERNADERO Y EL CAMBIO CLIMÁTICO.
- LEY, 1. (11 de julio de 1994). El Congreso de Colombia. Obtenido de por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994.html
- LEY, 1. (5 de diciembre de 2008). El Congreso de la República. Obtenido de Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html
- LEY, 1. (6 de julio de 2012). El Congreso de la República. Obtenido de Diario Oficial No. 48.483 de 6 de julio de 2012: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1551_2012.html
- Ley, 4. (29 de diciembre de 1998). Función pública. Obtenido de Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=186>
- Marienhoff. (1967). Tratado de derecho administrativo. Obtenido de Contratos de la Administración Pública teorías general y de los contratos en particular: http://ejuridicosalta.com.ar/files/TRATADO_DE_DERECHO_ADMINISTRATIVO_Tomo_IIIa.pdf

- Medina, C. N. (2014). Derecho procesal administrativo. Obtenido de Grupo editorial Ibáñez: <http://publicaciones.ustatunja.edu.co/ebook/procesal/HTML/files/assets/common/downloads/publication.pdf>
- Meyer, Brinkman, Kesteren, Leprince, & Boxmeer. (s.f.). Cambio climático 2014. Obtenido de 2015: https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/SYR_AR5_FINAL_full_es.pdf
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2018). Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Obtenido de <http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/462-plantilla-cambio-climatico-18>
- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2 de agosto de 2007). Resolución 1362 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los Artículo 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.". Bogotá.
- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (30 de diciembre de 2005). DECRETO NÚMERO 4741 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral" . Bogotá.
- Ministerio de Minas y Energía. (26 de mayo de 2015). DECRETO NÚMERO 1073 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector. Bogotá.
- Ministerio de Minas y Energía COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS. (8 de septiembre de 2011). RESOLUCIÓN No. 123 "Por la cual se aprueba la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculado al sistema alumbrado" . Bogotá.
- Ministerio de Minas y Energía. (3 de mayo de 2013). RESOLUCIÓN 90325 "Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural". Bogotá.
- Moller, J. B. (1988). José Bautista Moller. Bogotá D.C.
- Montaña, A. (s.f.). Universidad Externado de Colombia. Obtenido de El concepto de servicio público en el derecho administrativo: <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-el-concepto-de-servicio-publico-en-el-derecho-administrativo-9789586169035.html>
- Mundial, B. B. (20 de abril de 2020). Desarrollo Urbano. Obtenido de AIF: <https://www.bancomundial.org/es/topic/urbandevlopment/overview#1>
- No, 4. A. (22 de mayo de 2018). Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Obtenido de <https://www.parquesnacionales.gov.co/portal/wp-content/uploads/2018/09/AUTO-No.462-de-2018.pdf>
- Normativa, S. Ú. (13 de diciembre de 1915). Ley 84 de 1915. Obtenido de Por la cual se reforman y adicionan las Leyes 4a y 97 de 1913: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1628014>
- Normativa, S. Ú. (19 de julio de 2006). Decreto 2424 de 2006. Obtenido de por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1449077>
- Normativa, S. Ú. (19 de julio de 2013). Ley 1672 de 2013. Obtenido de por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones.: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1686057>
- Normativa, S. Ú. (3 de octubre de 2011). Resolución 123 de 2011. Obtenido de por la cual se aprueba la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/4019445>
- O, J. A. (junio de 2012). Opinión Jurídica. Obtenido de Análisis económico del derecho y del derecho económico bajo revisión empresarial:

- http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302012000100008
- Penagos, G. (1968). Entidades Descentralizadas. Obtenido de Ediciones Librería del profesional Derecho administrativo: http://portal.derecho.usac.edu.gt/sitio/programas/230_Derecho_Administrativo_I.pdf
- Presidente de la República de Colombia. (18 de julio de 2006). DECRETO 2424 "por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público". Bogotá.
- Pública, F. (11 de julio de 1994). Ley 142 de 1994. Obtenido de Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2752>
- Pública, F. (2 de junio de 1994). Ley 136 de 1994. Obtenido de Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329>
- Pública, F. (21 de junio de 2000). Sentencia C-727 de 2000 Corte Constitucional. Obtenido de DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y DELEGACION ADMINISTRATIVAS-Diferencias: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4317>
- Pública, F. (26 de mayo de 2015). Decreto 1073 de 2015. Obtenido de El Presidente de la República de Colombia: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77887>
- Pública, F. (29 de diciembre de 2016). Ley 1819 de 2016 . Obtenido de "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.": <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79140>
- Pública, F. (3 de octubre de 2001). Ley 697 de 2001. Obtenido de Mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones.: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4449>
- Público, I. d. (1972). Universidad central de Venezuela. Obtenido de Archivo de derecho público y ciencias de la administración: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/08/ADPCA-02.pdf>
- Público, M. D. (2021). Radicado: 2-2021-039279. Obtenido de Radicación Comunicaciones - Diferentes a PQRSD: <https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co/SedeElectronica/tramites/tramite.do?formAction=btShow&t=50001&s=0#no-back-button>
- Público, M. D. (3 de mayo de 2018). Radicado 2-2018-013492. Obtenido de Concepto para Proyectos de Ley y Decreto: <https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co/SedeElectronica/tramites/tramite.do?formAction=btShow&t=50077&s=0#no-back-button>
- República, E. C. (16 de julio de 2007). Ley 1150. Obtenido de Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html
- Riveró, J. (1984). Derecho Administrativo. Caracas.
- Rojas, A., & Adolfo, G. (2016). Universidad de la Salle. Obtenido de Telegestión del servicio de alumbrado público inteligente para el Parque Metropolitano El Tunal ubicado en la ciudad de Bogotá: https://ciencia.lasalle.edu.co/ing_electrica/132/
- Ruiz, L. G. (2018). Colección Jus Público 22. Obtenido de El acto administrativo en los procesos y procedimientos: <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/el-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimiento.pdf>
- Samaniego, Schneider, & Heloisa. (marzo de 2010). Naciones Unidad. Obtenido de La huella del carbono en la producción, distribución y consumo de bienes y servicios: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/3753>
- Sayages, E. (1974). Tratado de Derecho Administrativo Tomo I. Montevideo.
- Sentencia Consejo de Estado, RADICACIÓN: 66001233100020040109801 (SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A 29 de mayo de 2014).

- Sentencia Consejo de Estado, RADICACIÓN:66001233100020040109801 (SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A 29 de mayo de 2014).
- Sentencia No. C-216/94. (28 de abril de 1994). Obtenido de SERVICIO PUBLICO NOTARIAL-Carácter nacional/AUTONOMIA DE ENTIDADES TERRITORIALES-Límites: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-216-94.htm>
- Sentencia, C.-2. (25 de mayo de 1995). Corte Constitucional. Obtenido de SERVIDOR PUBLICO-Concepto para efectos de contratación: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5976>
- Subdirección de Crédito Departamento Nacional de Planeación Bogotá, D.C. (2013). Manual de operaciones de crédito público. Bogotá, D.C.
- Territorial, E. M. (2 de agosto de 2007). Resolución 1362. Obtenido de Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27º y 28º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005: <http://www.ideam.gov.co/documents/51310/526371/Resolucion+1362+2007++REQUISITOS+Y+PROCEDIMIENTOS+PARA+REG+DE+GENERADORES+DE+RESEL.pdf/cdd6d851-013b-4bea-adf6-addec449f32b>
- Territorial, M. d. (30 de diciembre de 2005). Decreto número 4741. Obtenido de "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral": <http://www.ideam.gov.co/documents/51310/526371/Decreto+4741+2005+PREVENCIÓN+Y+MANEJO+DE+REIDUOS+PELIGROSOS+GENERADOS+EN+GESTIÓN+INTEGRAL.pdf/491df435-061e-4d27-b40f-c8b3afe25705>